

Señor

JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA

E S. D.

Ref : RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO DE LYDA EUGENIA
VARGAS CANTOR Contra YOFRE MORENO MARTINEZ.

Rad : 2021/1572

MYRIAM PARAMO ORTIZ, mayor, vecina y residente en esta ciudad, identificada conforme aparece al pie de mi respetiva firma, en ejercicio del poder que me ha conferido el Señor YOFRE MORENO MARTINEZ, procedo a descorrer el término de contestación de demanda en los siguientes términos, así :

A LOS HECHOS :

AL PRIMERO, es cierto

AL SEGUNDO, es cierto

AL TERCERO, es cierto

AL CUARTO, es cierto

AL QUINTO, es cierto

AL SEXTO, es cierto parcialmente, ya que debido al fenómeno de la pandemia el demandante ha sufrido los efectos de ésta relacionados con el ejercicio de su profesión pues se ha visto afectado en la asesoría de importaciones y exportaciones que es el medio de sustento desde hace más de 25 años.

AL SEPTIMO, es una apreciación de la demandante, debe probarlo, además vale la pena recordarle a la demandante que cuando se hizo la solicitud para que le arrendaran el inmueble a mi mandante y una vez aprobada dicha solicitud la empresa CENTRAL DE ARRENDAMIENTOS exigió a mi mandante la constitución de un CDT a favor de esa empresa por la suma de \$8.400.000 como contragarantía; CDT que se constituyo con ZURICH COLOMBIA S.A. el 19 de marzo de 2020 por la suma de \$8.400.000

AL OCTAVO, debe probarse

AL NOVENO, es cierto

AL DECIMO, debe probarse

AL DECIMO PRIMERO, debe probarse

A LAS PRETENSIONES :

Me apongo a las mismas conforme a los argumentos expuestos en los hechos de la contestación de esta demanda.

PRUEBAS :

Téngase como pruebas las siguientes :

- 1, Los documentos allegados con la demanda.
2. Carta de Central de Arrendamiento a Yofre Moreno Martinez
3. Endoso CDT en garantía a favor de Ziurich Colombia Seguros S. A

INTERROGATORIO DE PARTE :

Solicito se decrete el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante LYDA EUGENIA VARGAS CANTOR conforme al cuestionario que en forma personal y oral le formularé sobre los hechos de la demanda, su contestación y demás circunstancias que se desprendan de dichas actuaciones en la diligencia cuyo fecha y hora señalará el Despacho al decretar la prueba.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda, solicitando al Despacho se continúe con el trámite del proceso,

Del Señor Juez, respetuosamente,

MYRIAM PARAMO ORTIZ
C.C. 41.574.909 de Bogotá
T.P. 24.004 C. S. de la J.

ENDOSO CDT EN GARANTÍA

Bogotá, 23 de Junio de 2020,

Señores,
BANCO FINANDINA S.A.
Oficina

Les informo que he endosado en garantía el certificado de depósito a término (CDT), que se describe a favor del siguiente endosatario:

ENDOSATARIO

ENDOSO EN GARANTIA A : ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
IDENTIFICACION C.C. o NIT : 860.002.534

ENDOSANTE

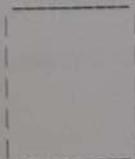
TITULAR : MORENO MARTINEZ YOFRE
IDENTIFICACION C.C. o NIT : 16.632.360
CDT NUMERO : 5.190.091.371
TIPO : CDT DESMATERIALIZADO VENCIDO
FECHA EXPEDICION (AAAA-MN-DD): 2020-06-23
FECHA VENCIMIENTO (AAAA-MN-DD): 2020-12-23
VALOR DEL TITULO : \$ 8.400.000,00
CONDICIONES : Renovación automática de capital con suma de intereses.

Autorizo al BANCO FINANDINA S. A. para que en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por mí con el ENDOSATARIO, situación que le será informada por éste, pague el importe del título valor a dicha entidad. En el evento en el que ocurra el incumplimiento y / o siniestro y no haya llegado la fecha de vencimiento del título, faculto ampliamente al ENDOSATARIO para que en mi nombre efectúe el endoso en propiedad a su favor, lo comunique al BANCO FINANDINA S. A. y éste proceda con el registro correspondiente. Exonero al BANCO FINANDINA S. A. de toda responsabilidad derivada de los pagos que llegue a efectuar a favor del ENDOSATARIO, conforme con la autorización que otorgo a través de este documento.

Por otro lado, en caso de que el BANCO FINANDINA S. A. por cualquier motivo cancele el CDT y expida uno nuevo, el que lo reemplace igualmente queda endosado en garantía a favor del ENDOSATARIO, con las mismas condiciones y términos indicados en esta comunicación, en consecuencia, por el presente documento endoso en garantía el CDT resultante. Así mismo, en virtud de lo previsto en los artículos 656 y 658 del Código de Comercio, faculto al ENDOSATARIO para darle instrucciones al BANCO FINANDINA S.A. en relación con el título valor, incluyendo pero sin limitarse a su renovación.

Conforme con lo anterior, solicito a ustedes registrar el endoso en garantía del CDT, con renovación automática, capitalizando el neto de los intereses devengados en cada vencimiento. Esta renovación se realizará hasta que se levante el endoso en garantía y se registre en el BANCO FINANDINA S. A. La cancelación solo tendrá lugar al vencimiento de la última prórroga.

Atentamente,



Firma y Huella del Endosante
C.C. o NIT No.

Se entrega a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
1. Solicitud aceptada por el BANCO FINANDINA S.A.



LUISA JOHANA SALAZAR
Banco Finandina S. A.



Señor(a)
YOFRE MORENO MARTINEZ
La Ciudad

Ref. Resultado Solicitud de Arrendamiento No. 4081771

Respetado Señor(a)

Una vez estudiada la documentación presentada por usted para el estudio de solicitud de arrendamiento del inmueble ubicado en CALLE 147 NO 14-42 INTERIOR 2 APARTAMENTO 202, del arrendador y/o propietario LYDA EUGENIA VARGAS CANTOR queremos informarle que esta ha sido: APLAZADO bajo los siguientes parámetros:

Valor Arrendamiento:	Valor Administración:	Arrendatario:	Tipo de Documento	Cédula	Causal:
1,150,000.00	250,000.00	YOFRE MORENO MARTINEZ	16632360		OPCION CONTRAGARANTIA C.D.T POR \$ 8.400.000

APLAZADO

PROPIETARIOS DIRECTO / PROPIETARIOS DIRECTO

Cualquier información adicional puede comunicarse con nosotros al 213-4444

Cordial Saludo:

Comité de Crédito
Central de Arrendamientos

Impreso 19/03/20 14:36:56

La validez de este documento puede confirmarse en la pagina www.centraldearrendamientos.com con el numero de solicitud y el numero de documento del inquilino o en nuestro PBX 213-4444

**Ref : RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO DE LYDA EUGENIA VARGAS CANTOR
Contra YOFRE MORENO MARTINEZ.**

Myriam Páramo Ortiz <myriam-paramo01@hotmail.com>

Lun 07/03/2022 16:27

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (6 MB)

PODER PARA CONTESTACION DEMANDA.docx; contestacion demanda yofre.docx; 20220307_153255.jpg; 20220307_153315 (1).jpg;

Buenas tardes:

Adjunto contestación para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

From: yofremoreno@yofresia.com <yofremoreno@yofresia.com>

Sent: Monday, March 7, 2022 3:18:36 PM

To: myriam-paramo01@hotmail.com <myriam-paramo01@hotmail.com>

Subject: PODER PARA CONTESTACION DEMANDA RESTITUCION

Hola Dra Myriam Paramo buenas tardes, con el adjunto la estoy enviando el poder, para contestar demanda restitución.

Saludos



YOFRE MORENO MARTINEZ

Director

YOFRE MORENO - ASESORIA INTEGRAL EN IMPORTACIONES Y
EXPORTACIONES - COMERCIO EXTERIOR

Celular [3138065903](tel:3138065903)

Germán Cuéllar

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 11 de enero de 2022 4:31 p. m.
Asunto: Entregado: Memorial 11001400306320200083200 Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: JORGE ENRIQUE RAMIREZ VASQUEZ - JORGE ANDRES RAMIREZ GOMEZ

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 63 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.](#)

Asunto: Memorial 11001400306320200083200 Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: JORGE ENRIQUE RAMIREZ VASQUEZ - JORGE ANDRES RAMIREZ GOMEZ

Germán Cuéllar

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 25 de enero de 2022 12:35 p. m.
Asunto: Entregado: Memorial 11001400306320200083200 Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: JORGE ENRIQUE RAMIREZ VASQUEZ - JORGE ANDRES RAMIREZ GOMEZ

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 63 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.](#)

Asunto: Memorial 11001400306320200083200 Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: JORGE ENRIQUE RAMIREZ VASQUEZ - JORGE ANDRES RAMIREZ GOMEZ

Germán Cuéllar

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 22 de noviembre de 2021 9:01 a. m.
Asunto: Entregado: Memorial 11001400306320200083200 Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: JORGE ENRIQUE RAMIREZ VASQUEZ - JORGE ANDRES RAMIREZ GOMEZ

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.](#)

Asunto: Memorial 11001400306320200083200 Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: JORGE ENRIQUE RAMIREZ VASQUEZ - JORGE ANDRES RAMIREZ GOMEZ

Señores

JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.

E. S. D

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO : JORGE ENRIQUE RAMIREZ VASQUEZ y JORGE ANDRES RAMIREZ GOMEZ

RADICADO : 2020 – 00832

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022

GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 318, me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en fecha 09 de febrero de 2022, notificado por estado de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual, se decidió entre otras cosas, ordenar a Secretaría del juzgado contabilizar nuevamente el término otorgado en auto fechado el 15 de septiembre de 2021.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

EL JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C., por medio de auto de fecha 09 de febrero de 2022, resuelve tener en cuenta la dirección aportada por la parte actora para surtir la notificación, no obstante, ordena a Secretaría del juzgado contabilizar nuevamente el término otorgado en auto fechado el 15 de septiembre de 2021.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 09 de febrero de 2022, la parte activa recurre parcialmente dicha decisión, manifestando respetuosamente lo siguiente:

1. En primer lugar, respetuosamente manifiesto que los puntos 2 y 3 de la parte resolutive de la providencia en comento, no tienen concordancia con lo informado y solicitado en memorial presentado al correo electrónico oficial del juzgado en fecha 25 de enero de 2022, como consta en la certificación de entrega del referido mensaje de datos, adjunto al presente escrito.

En dicho memorial, que se transcribe para efectos de mayor claridad, se precisó lo siguiente:

- 1.1. *Allegar certificación con **informe negativo** de la entrega del citatorio (Art. 291 C.G.P.), donde consta que no es efectuada la entrega al demandado JORGE ANDRES RAMIREZ GOMEZ, en la dirección indicada KR 37 D # 4 A - 37, AP 602, BOGOTA, por la causal DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme el Decreto 806 de 2020, Art. 10, **solicito comedidamente la inclusión de los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.** Una vez surtido el trámite anterior, de no presentarse el demandado JORGE ANDRES RAMIREZ GOMEZ en el término establecido, solicito respetuosamente el nombramiento de un curador Ad-Litem, exhortándole acerca de las sanciones a las que haya lugar, en caso de no presentarse.

Manifiesto que desconozco el paradero del demandado JORGE ANDRES RAMIREZ GOMEZ, ignoro su habitación y lugar de trabajo, y las únicas direcciones conocidas fueron debidamente aportadas. Lo anterior, según información de mi mandante, la Corporación Social de Cundinamarca.

Se anexa resultado de la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo.

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente señalo que es improcedente que el Despacho contabilice nuevamente el término otorgado a la parte demandante, para cumplir con el trámite de notificación al demandado JORGE ANDRES RAMIREZ GOMEZ, cuando lo cierto es, como bien lo reconoce el despacho en el numeral 1 de la parte resolutive del auto recurrido con el presente escrito, que dicha carga se cumplió debidamente, informando oportunamente al Despacho la imposibilidad de notificar a dicho demandado, adjuntando el respectivo resultado negativo de las direcciones que previamente se han venido informando, a saber, el 25 de enero de 2022, el 11 de enero de 2022 y el 22 de noviembre de 2021, como lo avala documentales adjuntas, y por otra parte, el desconocimiento de direcciones adicionales, según informó mi mandante la Corporación Social de Cundinamarca.

Por lo tanto, de manera respetuosa, se reitera al Despacho la solicitud de inclusión de los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no presentarse el demandado JORGE ANDRES RAMIREZ GOMEZ en el término establecido, proceder con el nombramiento de un curador Ad-Litem, exhortándole acerca de las sanciones a las que haya lugar, en caso de no presentarse.

La actuación solicitada al Despacho en el párrafo antecedente corresponde a una gestión que está a cargo del juzgado de la referencia, tal como se indicó palmariamente en Auto 3504-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, C.S.J., Sala de Casación Civil, así: “*empero no, como lo comprenden, para surtir la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por cuanto esa gestión, como lo señalan, está a cargo de los despachos judiciales respectivos*”. Por consiguiente, mal haría el Despacho en ordenar nuevamente la contabilización de términos a cargo de la parte actora para adelantar una gestión que corresponde única y exclusivamente al juzgado.

2. Igualmente, es importante señalar que la conducta adoptada por el Despacho también se constituye como una violación al derecho al debido proceso, señalado en Sentencia C – 163 de 2019, de la Corte Constitucional, como el “*conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción*”. (subrayado no hace parte del texto original)

Continuando la idea precedente, conviene citar un fragmento de la Sentencia STC5002-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01381-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, fecha 31 de julio de 2020, donde se indicó lo siguiente: “*Esta interpretación acompasa perfectamente con el mandato contenido en una norma adjetiva aplicable al asunto: el artículo 4º del Código General del Proceso, en cuya virtud “[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)*”.

Por otra parte, no se debe olvidar que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, tal como se ratificó en Auto 4273-2018, de la Corte Suprema de Justicia, radicación 11001-02-03-000-2018-02419-00, de fecha 28 de septiembre de 2018, así, *“dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”*. Por ende, el juzgado de conocimiento debe dar obligatoria observancia a lo establecido en la normatividad anteriormente reseñada.

Por los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 09 de febrero de 2022, y en su lugar, acceder a las peticiones anteriormente indicadas, es decir, que se proceda con la inclusión de los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en caso de no presentarse el demandado JORGE ANDRES RAMIREZ GOMEZ en el término establecido, se designe un curador Ad-Litem.

PRUEBAS

1. Constancia entrega mensaje de datos aportando memorial y anexos, fechado el 25 de enero de 2022.
2. Constancia entrega mensaje de datos aportando memorial y anexos, fechado el 11 de enero de 2022.
3. Constancia entrega mensaje de datos aportando memorial y anexos, fechado el 22 de noviembre de 2022.

Cordialmente,



Germán Andrés Cuéllar Castañeda
C.C. No. 1.018.450.226 de Btá.
T.P. No. 283.680 del C.S. de la J.
Correo electrónico gcuellar@scolalegal.com
C - 2143

Recurso reposición 11001400306320200083200 Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: JORGE ENRIQUE RAMIREZ VASQUEZ - JORGE ANDRES RAMIREZ GOMEZ

Germán Cuéllar <gcuellar@scolalegal.com>

Mar 15/02/2022 12:12

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera comedida, remito recurso de reposición y anexos, a fin de que se tengan en cuenta en el proceso relacionado en el asunto. Agradezco la atención prestada.

Atte.



WWW.SCOLALEGAL.COM

**GERMÁN ANDRÉS
CUÉLLAR CASTAÑEDA**

UNIDAD DE DERECHO CORPORATIVO
Y NEGOCIOS INTERNACIONALES

GUELLAR@SCOLALEGAL.COM
C: 314 4062638
T: (60) (1) 7427854

CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

SCOLABOGADOS

SCOLA ABOGADOS

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN. F KENNEDY
DEMANDADO : ACOSTA VERA JULIO CESAR Y PALACIOS HILARION MARIA YOMARA
RADICADO : 2020-0757
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, abogado inscrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.900.984 de Bogotá, D.C., y portador de la tarjeta profesional número 238.067 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el auto con fecha del 03 de marzo de 2022 notificado por estado el día 04 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

II. REPAROS

PRIMERO: Mediante el numeral tercero del auto recurrido se ordena remitir copia del expediente de la referencia en atención al oficio No. 0268 de 2 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

No obstante, el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión a la solicitud de acumulación de expedientes, mediante auto de fecha del 26 de enero de 2022 notificado por estado del día 27 de enero de 2022, ordenó remitir el expediente en su totalidad no copia del mismo.

En atención a que se reunieron los requisitos del artículo 464 del C.G.P, el cual remite a los artículos 149 y 150 del C.G. P, los cuales tratan lo relacionado con la competencia y el trámite de la acumulación de expedientes; de conformidad con la normativa en mención este juzgado pierde la competencia y en su lugar el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá asume la competencia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Con relación al numeral 1 de que trata el recurrido auto, no se tiene en cuenta la comunicación enviada al demandado **ACOSTA VERA JULIO CESAR**, allegada a través de memorial el día 27 de enero de 2022, bajo el siguiente argumento:

1º) No se avala el intento de notificación realizado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por la razón señalada en auto del pasado 9 de septiembre. Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones hechas.

Al respecto, es menester señalar que en la comunicación enviada al demandado **ACOSTA VERA JULIO CESAR**, no se citaron los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la cual, no tiene fundamento que no se avale el intento de notificación basando la decisión en el auto del 09 de septiembre de 2021, toda vez que en el mismo se hace alusión a que no es posible enviar la comunicación citando las dos normativas, por ende, se superó dicha circunstancia al remitir la comunicación con las formalidades propias del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La Corte Constitucional, en la sentencia de constitucionalidad del decreto legislativo antes mencionado C-420 de 2020, con relación a artículo 8, señaló que:

*“**La notificación personal** mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”.* (Negrilla y subraya fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, se colige que la notificación de que trata el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es una notificación eminentemente personal y, en consecuencia, la comunicación que le fue enviada al demandado **ACOSTA VERA JULIO CESAR** cumple con los preceptos del Decreto Legislativo.

Sin embargo, vale la pena resaltar que el auto recurrido no indica de forma clara el yerro en el que se incurre teniendo en cuenta que se reformó el texto de la notificación de forma completa y bajo las ritualidades del Decreto Legislativo 806 de 2020, superando en debida forma lo considerado por el despacho en auto del 09 de septiembre de 2021.

TERCERO: En lo que respecta al numeral 4 del auto recurrido, mediante el cual el despacho requiere por el Art. 317 del C.G.P, en los siguientes términos:

4°) Se le concede, por última vez, al extremo actor el término de 30 días para que integre el contradictorio en legal forma, de lo contrario se procederá como se anunció en el numeral 2° del proveído de 10 de diciembre de 2021. Secretaría contabilice el término.

Me permito su señoría manifestar inconformidad ante este numeral, debido a que de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P, se aplicará el desistimiento en los siguientes eventos:

*“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Como parte demandante no se esta incurriendo en los eventos de que trata el artículo anteriormente citado, por cuanto se está cumpliendo con la carga procesal de notificar a los demandados y el proceso no ha estado inactivo por el plazo de un año.

III. PETICIONES

Por las razones anteriormente expuestas, me permito solicitar al señor juez se revoque el auto datado de fecha del 03 de marzo de 2022 notificado por estado del 04 de marzo de 2022, ordenando el envío del expediente y no copia de este al Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que dicho juzgado asuma la competencia.

De manera subsidiaria se solicita al señor juez resolver de fondo el presente recurso y se revoque el auto recurrido para que en su lugar se avale el intento notificación del demandado **ACOSTA VERA JULIO CESAR** y a su vez se declare improcedente el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P.

IV. ANEXOS

- Auto datado del 26 de enero de 2022 notificado por estado del día 27 de enero de 2022, procedente del Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
- Oficio No. 0268 del 02 de febrero 2022, procedente del Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- Constancia del envío del oficio No. 0268 del 02 de febrero 2022, procedente del Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá al Juzgado Cuarenta y Cinco De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

Del señor Juez,



CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS
C.C. No. 80.900.984 de Bogotá
T.P. No. 238.067 del C. S. de la J.



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110014003086 2020-00637 00

En atención a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado judicial del extremo actor y reunidos como se encuentran los requisitos de que trata el artículo 464 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

OFICIAR al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que remita a este Despacho el expediente del proceso radicado con el número 11001400306320200075700 de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JULIO CESAR ACOSTA VERA y MARÍA YOMARA PALACIOS HILARION, que cursa en ese despacho.

Una vez se recepcione el expediente solicitado, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

P.L.R.P.

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>006</u> de hoy <u>27 DE ENERO 2022</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
--

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bbda76cf4e06d9ec9b14c8efe792896f99a1afc1800b0ecb200e5f1ed6c023**

Documento generado en 24/01/2022 06:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 CAMACOL

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-086-civil-municipal-de-bogota>

C.MPL86BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WhatsApp +5713429103

**OFICIO No. 0268
BOGOTÁ 2 DE FEBRERO 2022**

**Señores
JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIUDAD**

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001400308620200063700 de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY-JFK COOPERATIVA FINANCIERA-NIT.890.907.489-0 contra MARÍA YOMARA PALACIOS HILARIONC.C. 52.210.089 Y ACOSTA VERA JULIO CESAR C.C. 80.745.136.

Comunico que mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), este despacho ordeno OFICIARLE para que, remita a este Despacho el expediente del proceso radicado con el número 11001400306320200075700 de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JULIO CESAR ACOSTA VERA y MARÍA YOMARA PALACIOS HILARION, que cursa en ese despacho.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO INDICANDO SU NUMERO DE RADICACIÓN.

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Atentamente,


**VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
SECRETARIA**

AUTO REQUIERE JUZGADO 45 PQCS 2020-637

Juzgado 86 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 10:35

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Por medio del presente me permito enviar oficio del proceso de la referencia para su trámite correspondiente.



INGRESO A BARANDA VIRTUAL

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

WhatsApp +5713429103

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

E. S. D.

Radicado: 2020-00480-00
Referencia: Ejecutivo singular.
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: RICARDO NIÑO.
Asunto: Recurso de reposición en contra del auto que rechaza demanda.

ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actuando como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 23 de febrero de 2022 notificado en Estado del 24 de febrero de 2022, con fundamento en lo siguiente:

I. LA DECISIÓN RECURRIDA.

La decisión recurrida corresponde al auto del 23 de febrero de 2022 notificado en Estado del 24 de febrero de 2022, por medio del cual rechazó demanda en contra de mi prohijada en los siguientes términos:

“Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito”

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, y debe interponerse dentro los 3 días siguientes a la notificación, por lo que el recurso de reposición es procedente contra la orden de pago.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

De acuerdo al auto del 23 de febrero de 2022 notificado en Estado del 24 de febrero de 2022, se establece que, el presente proceso “*estuvo por más de un año inactivo*” y por lo tanto se debe aplicar la medida dispuesta en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

No obstante, se permite aclarar de manera respetuosa que el 14 de noviembre de 2020, se radicaron oficios de embargo del presente proceso, y debido a lo mismo, nos encontramos en espera de pronta respuesta por parte del pagador y bancos. (Anexo 1).

IV. SOLICITUD.

En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente:

Principal: Que se revoque la decisión recurrida y se continúe con el trayecto normal del proceso en contra del señor RICARDO NIÑO.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia del correo con los movimientos procesales.

Con el acostumbrado respeto,



ESTEBAN SALAZAR OCHOA
C.C. 1.026.256.428 de Bogotá
T.P: 213.323 del C.S. de la J



Esteban Salazar Ochoa <esalazar@consilioabogados.com>

2020-00480 OFICIO EMBARGO SALARIO

1 mensaje

Juzgado 63 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

<cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

14 de noviembre de 2020, 0:39

Para: "notificaciones@transmeta.com.co" <notificaciones@transmeta.com.co>

Cc: Esteban Salazar Ochoa <esalazar@consilioabogados.com>

Cordial Saludo:

Por medio del presente y con fundamento en el Decreto No. 806 del 4 de Junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; me permito remitir oficio de medida cautelar, para que se haga el respectivo trámite.

Se informa que hoy somos Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá antes (Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá) según Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre de 2018.

Atentamente,

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

Secretaria

Carrera 10 14-33 Piso 14 Telefax No. 3410590 Celular 314 3110559***Correo electrónico: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **2020-00480 OFICIOS EMBARGO SALARIO.pdf**
365K

SUBSANACION DEMANDA RAD: 2020-00480-00

Esteban Salazar Ochoa <esalazar@consilioabogados.com>

Mar 01/03/2022 16:55

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Doctor,

Esteban Salazar Ochoa, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, acudo ante su Despacho para presentar los memoriales y anexos a través de los cuales, en el término de ley, subsano la demanda de la referencia.

Agradezco la atención prestada.

Con el acostumbrado respeto,

--

Esteban Salazar Ochoa.

Socio.

Consilio Abogados S.A.S.

Acompañamiento Jurídico Integral.

315 8300646 - (1) 3004190.

www.consilioabogados.com

info@consilioabogados.com - esalazar@consilioabogados.com



Bogotá 8 de marzo de 2022

**Doctora
PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Jueza 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
E. S. D.**

**Asunto. Recurso de reposición.
Demandante. AECSA S.A.
Demandado. RONALD JASSÓN VIVAS MENDOZA
Referencia. Proceso Ejecutivo 11001400306320210142300**

Respetada Sra. Jueza.

ÁLVARO IVÁN SANTORO CALDERÓN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de VITEL LTDA., identificada con Nit. 811013973-1, de manera atenta presento ante Su Despacho **recurso de reposición**, instaurado contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual su Despacho profirió mandamiento de pago en contra del demandado en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte actora, el pasado Jueves 3 de marzo de 2022, remitió a mi representada por correo electrónico copia del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual su Despacho profirió mandamiento de pago en contra del demandado en el proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9º la providencia se entiende notificada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales trascurrieron el pasado lunes 7 de marzo de 2022.

Por lo tanto, el término para presentar el recurso inició el 8 de marzo de 2022 y culmina el próximo 10 de marzo de 2022, razón por la cual se entiende presentado el recurso en tiempo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, exige que la demanda debe contener la dirección electrónica del demandado o en su defecto de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero de dicha norma se debe indicar que se desconoce el lugar donde el demandado debe recibir notificaciones.
2. En el caso concreto se incluyó como dirección electrónica, el correo de mi representado VITEL LTDA. (vitelltda@hotmail.com) pese a que en los documentos aportados con la demanda se indica como correo vifenltda@hotmail.com



3. Adicionalmente como se acredita en el certificado de existencia y representación legal de VITEL LTDA., se demuestra que mi representada no tiene domicilio en Bogotá sino en Floridablanca Santander.
4. En concordancia con lo anterior, el representante legal de mi representada me manifestó que no conoce al demandando y que esta persona natural nunca ha tenido ningún tipo de vinculación con VITEL LTDA.
5. Téngase en cuenta que VITEL LTDA., no es demandada, ni vinculada a este proceso, ni mucho menos empleadora o contratante del demandado.
6. De continuar con el trámite de este proceso teniendo como dirección electrónica vitelltda@hotmail.com podría invalidarlo de nulidad, toda vez que dicha dirección no corresponde a la persona de quien se afirma es demandada sino de una empresa de telecomunicaciones con domicilio en el municipio de Floridablanca Santander.
7. Como consecuencia lo anterior, de manera respetuosa se solicita al Despacho:
 - 7.1. **REVOCAR** el mandamiento de pago, para en su lugar inadmitirlo en el sentido que el demandante manifiesta la dirección electrónica del demandado, que se insiste, no correo a vitelltda@hotmail.com
 - 7.2. Como consecuencia de lo anterior, **NO TENER POR VALIDA** la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado.

Agradezco su valiosa atención,

Atentamente,

ÁLVARO IVÁN SANTORO CALDERÓN
C.C. 93.235.376
T.P.A 171.016 del C.S. de la J.

Doctora

PAULA TATIANA PÉREZ CHAVARRO

JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto. Poder Especial

**Referencia. Proceso ejecutivo No. 11001400306320210148900 promovido por
AECSA S.A. contra RONALD JASSON VIVAS MENDOZA**

JESÚS URIEL GONZÁLEZ FONTECHA identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **VITEL LTDA.**, identificado con Nit. 811013973-1, todo lo cual consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Floridablanca – Santander que se adjunta al presente documento, por medio del presente escrito me dirijo ante Su Despacho con la finalidad de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **ÁLVARO IVÁN SANTORO CALDERÓN**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.235.376 y tarjeta profesional No. 171.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad **VITEL LTDA.** al interior del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 11001400306320210148900 que se tramita en Su Despacho.

Mi apoderado queda facultado para representar los intereses de la sociedad **VITEL LTDA.**, aportar pruebas, controvertir las pruebas aportadas por la contraparte, formular incidentes, asistir audiencias, presentar recursos, conciliar, desistir, transigir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, así como las facultades investidas en el artículo 77 del Código General del Proceso. Por lo tanto, solicito reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos indicados en el presente documento.

Atentamente,

Acepto,



JESÚS URIEL GONZÁLEZ FONTECHA
C.C. No. 91.297.295
Representante Legal
VITEL LTDA.



ÁLVARO IVÁN SANTORO CALDERÓN
C.C. No. 93.235.376
T.P.A. 171. 016 del C.S. de la J
alvaroivan.santorocalderon@gmail.com

Asunto: RAD. 11001400306320210148900 PODER ESPECIAL

1 mensaje

vitel ltda <vitelltda@hotmail.com>

4 de marzo de 2022, 9:30

Para: Álvaro Iván Santoro Calderon <alvaroivan.santorocalderon@gmail.com>

Cordial saludo Dr. Santoro

De manera atenta remito poder especial y certificado de Cámara de Comercio para que represente los intereses de la sociedad Vitel Ltda. en el proceso ejecutivo identificado en el asunto.

Atentamente,

JESÚS URIEL GONZALEZ FONTECHA
REPRESENTANTE LEGAL

2 adjuntos

**Poder Vitel Ltda Ejecutivo.docx**

77K

**certificado VITEL LTDA.pdf**

85K

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2022/03/08 HORA: 9:17:47
10307547

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VU7C204FCB

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. LIMITADA DE:
VITEL LTDA

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 12 DE 2021
GRUPO NIIF: GRUPO II.

| LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. |
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-462599-03 DEL 2020/06/24
NOMBRE:VITEL LTDA
NIT: 811013973-1

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 29 # 6 A E - 04 BARRIO LA CUMBRE
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 3174237027
TELEFONO2: 3207017024
EMAIL : vitelltda@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CALLE 29 # 6 A E - 04 BARRIO LA CUMBRE
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 3174237027
TELEFONO2: 3207017024
EMAIL : vitelltda@hotmail.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 52 DE 1998/02/16 DE NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE VALDIVIA DE VALDIVIA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/06/24 BAJO EL No 178252 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA VITEL LTDA

VITEL LTDA

C E R T I F I C A

QUE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CABLEVISION EL PALMAR LTDA, ANTES MENCIONADA, FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN EL 1998/03/26, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2017/12/12 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/06/24.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1360 DE FECHA 2017/10/25 DE LA NOTARIA UNICA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN EL 2017/12/01, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2017/12/12 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/06/24, BAJO EL NO. 178252 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: VITEL LTDA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1360 DE FECHA 2017/10/25 DE LA NOTARIA UNICA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN EL 2017/12/01, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2017/12/12 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/06/24, BAJO EL NO. 178252 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE CAUCASIA - ANTIOQUIA A SOLEDAD - ATLANTICO.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.200 DE FECHA 2018/04/21 DE LA NOTARIA 1 DE SOLEDAD, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/06/24, BAJO EL NO. 178252 DEL LIBRO 9, CONSTA: REACTIVACION DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 26 DE FECHA 2020/06/09 DE JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2020/06/16 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/06/24, BAJO EL NO. 178252 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO A FLORIDABLANCA - SANTANDER.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA					
105	2017/02/07	NOTARIA UNIC	CAUCASIA		2020/06/24
ESCRIT. PUBLICA					
1360	2017/10/25	NOTARIA UNIC	CAUCASIA		2020/06/24
ESCRIT. PUBLICA					
1200	2018/04/21	NOTARIA 01	SOLEDAD		2020/06/24

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1998/02/16 HASTA EL 2068/02/15

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION NO. 52 DE FECHA 1998/02/16, DE LA NOTARIA UNICA DE VALDIVIA - ANTIOQUIA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN EL 1998/03/26, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2017/12/12 Y ACTUALMENTE REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/06/24, BAJO EL NO. 178252 DEL LIBRO 9, CONSTA: ARTICULO TERCERO. OBJETO SOCIAL.- EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA CONSISTE EN PRESTACION DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACION.

C E R T I F I C A

CAPITAL SOCIAL ES : \$20.000.000 DIVIDO EN : 4.000
 CUOTAS DE UN VALOR NOMINAL DE \$5.000,00 CADA UNA, DISTRIBUIDAS ASI :

VITEL LTDA

SOCIOS NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIDAD	NUMERO CUOTAS	VALOR APORTES
CASAS PATIÑO EDWAR FERNANDO	14894766	300	1.500.000,00
PEÑA ALVAREZ BIVIANA PATRICIA	32258756	1.800	9.000.000,00
GONZALEZ FONTECHA JESUS URIEL	91297295	1.600	8.000.000,00
CASAS PATIÑO RICARDO CESAR	86052147	300	1.500.000,00

C E R T I F I C A

RESPONSABILIDAD: QUE POR ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION NO. 52 DE FECHA 1998/02/16, DE LA NOTARIA UNICA DE VALDIVIA - ANTIOQUIA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN EL 1998/03/26, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2017/12/12 Y ACTUALMENTE REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/06/24, BAJO EL NO. 178252 DEL LIBRO 9, CONSTA: ARTICULO QUINTO.- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS, QUEDA LIMITADA AL VALOR DE SUS APORTES.

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1360 DE FECHA 2017/10/25 DE LA NOTARIA UNICA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN EL 2017/12/01, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2017/12/12 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/06/24, BAJO EL NO. 178252 DEL LIBRO 9, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO DECIMO CUARTO. GERENCIA. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE. ARTICULO DECIMOSEXTO. FALTAS DEL GERENTE. EN LOS CASOS DE FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL GERENTE, LA JUNTA DE SOCIOS EN REUNION ORDINARIA O EXTRAORDINARIA TOMARA LAS DECISIONES AL RESPECTO.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 17 DE FECHA 2015/03/31 DE JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN EL 24/02/2017, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2017/12/17 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/06/24, BAJO EL NO. 178252 DEL LIBRO 9, CONSTA:.....
GERENTE.....GONZALEZ FONTECHA JESUS URIEL.....C.C. 91.297.295

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION NO. 52 DE FECHA 1998/02/16, DE LA NOTARIA UNICA DE VALDIVIA - ANTIOQUIA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN EL 1998/03/26, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2017/12/12 Y ACTUALMENTE REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/06/24, BAJO EL NO. 178252 DEL LIBRO 9, CONSTA: ARTICULO DECIMOQUINTO. POSICION DEL GERENTE. LA JUNTA DE SOCIOS, DELEGA EN EL GERENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y USO E LA RAZON SOCIAL, DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN ESTOS ESTATUTOS, A SABER: ENAJENAR, TRANSFERIR, COMPROMETER, ARBITRAR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS PROCESOS EN QUE SE DISCUTA EL DOMINIO DE CUALQUIER FORMA; RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR LETRAS, PAGARES, DESCARGARLOS, CONSTITUIR APODERADOS GENERALES Y ESPECIALES Y EN FIN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS CASOS. ES ENTENDIDO QUE LOS CHEQUES QUE GIRA LA COMPAÑIA, SERAN FIRMADOS POR EL GERENTE. ARTICULO DECIMOSEXTO. FALTAS DEL GERENTE. EN LOS CASOS DE FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL GERENTE, ESTE SERA REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTE, QUIEN TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DEL PRIMERO.

C E R T I F I C A

VITEL LTDA

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6110 ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :
MICRO EMPRESA - RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$178.900.000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 6110

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2022/03/08 09:17:47 - REFERENCIA OPERACION 10307547

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



Radicado 11001400306320210142300 - Recurso de Reposición

Álvaro Iván Santoro Calderon <alvaroivan.santorocalderon@gmail.com>

Mar 08/03/2022 9:38

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>; vitel ltda <vitelltda@hotmail.com>

Bogotá 8 de marzo de 2022**Doctora****PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO****Jueza 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple****E. S. D.****Asunto.****Recurso de reposición.****Demandante.****AECSA S.A.****Demandado.****RONALD JASSON VIVAS MENDOZA****Referencia.****Proceso Ejecutivo 11001400306320210142300****Respetada Sra. Jueza.**

ÁLVARO IVÁN SANTORO CALDERÓN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de VITEL LTDA., identificada con Nit. 811013973-1, de manera atenta presento ante Su Despacho **recurso de reposición**, instaurado contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual su Despacho profirió mandamiento de pago en contra del demandado en el proceso de la referencia, en documento adjunto y anexos.

Agradezco confirmación de recibo del presente documento.

Atentamente,

Álvaro Iván Santoro Calderón

AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comuniqué con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. **ÁLVARO IVÁN SANTORO CALDERÓN** no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa.

Viviana Bohórquez Castel
Abogada

Señor

**JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ANTES JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá

Ref.: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No.: 11001400306320210074900
Demandante: JOSE FORERO ORTIZ
Demandados: ADOLFO NELSON MOLANO R
JULIA RODRIGUEZ RIVERA

VIVIANA BOHÓRQUEZ CASTEL, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.399.502 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada número 293.763 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el Sirna vivi1519@hotmail.com, obrando como apoderada judicial de los señores **ADOLFO NELSON MOLANO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.350.137 de Bogotá, y de la señora **JULIA RODRIGUEZ RIVERA**, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 20337002 de Bogotá, por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez que dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral **CUARTO** de su proveído del pasado 3 de marzo del presente año, mediante el cual se niega el decreto de los testimonios de los señores **PEDRO EULISES CARRILLO Y FREDDY ENRIQUE RAMOS REYES**.

Fundamentos del recurso:

1. El artículo 212 del Código General del Proceso, establece los siguientes requisitos cuando se solicita la recepción de testimonios, y son
 - a) Citar el nombre, Se cumple a cabalidad.
 - b) Citar el domicilio, Para cada uno de ellos se cita la ciudad de Bogotá, como su domicilio.
 - c) Residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. Luego de citar a los testigos se anotó lo siguiente *“Las citadas personas serán notificadas y las hare comparecer el día y hora que su despacho disponga.”*
2. Con lo anterior, estoy manifestando que estos testigos serán notificados y la suscrita apoderada de la parte demandada, los hare comparecer, es decir, el lugar donde pueden ser citados y la forma de citación es a través de esta defensa.
3. De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, en sus artículos primero y tercero se prevé que las audiencias se lleven de preferencia en forma virtual, lo cual conlleva a que sean las partes las llamadas a hacer comparecer a los testigos y por tal razón esta defensa manifestó que los testigos serían notificados y se harán comparecer para la fecha y hora en que su despacho así lo disponga.
4. Debe tenerse en cuenta que la audiencia para recepción de testimonios es Virtual, luego estos testigos **no** han de ser citados para que comparezcan a

Viviana Bohórquez Castel
Abogada

las instalaciones del juzgado. solo les comunicare para que estén listos a participar en la audiencia cuando sea el momento oportuno.

5. En este momento procesal, cuando todavía no se ha practicado ningún testimonio no es la oportunidad de declarar que los hechos están suficientemente esclarecidos.
6. Esta defensa pretende probar con los testimonios solicitados, más de 20 situaciones de hecho que se relacionan en la demanda y que se han presentado en desarrollo de la relación contractual, originados en el proceder de la parte demandante.
7. La recepción de los testimonios es procedente, conducente, pertinente y útil para la defensa de los demandados, con la práctica de los testimonios se garantiza el Derecho de Defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política.

PETICIÓN

Muy respetuosamente **SOLICITO** al señor Juez se Revoque el numeral cuarto del auto de fecha 3 de marzo de 2022 y en su lugar se decrete el testimonio de los señores **PEDRO EULISES CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.383.193 **Y FREDDY ENRIQUE RAMOS REYES**, identificado con cédula No. 1.020.808.644, toda vez que son fundamentales para el ejercicio del Derecho de Defensa de los demandados.

Del señor Juez, atentamente,



VIVIANA BOHÓRQUEZ CASTEL
C.C. No. 1.015.399.502 de Bogotá
T. P. No. 293.763 del C. S. de la J.

[Responder a todos](#)   Eliminar  No deseado Bloquear remitente ...

RECURSO DE REPOSICIÓN Rad. 11001400306320210074900

VB

Viviana Bohórquez <vivi1519@hotmail.com>

Mié 09/03/2022 14:07

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



Buenas tardes,

En términos interpongo recurso de reposición.

Cordial saludo,

Viviana Bohórquez Castel

Asesora Jurídica en Seguros Generales y Responsabilidad Civil

Celular: 3123454674

[Responder](#) | [Reenviar](#)



Señor
JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.

DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES AXA SAS
DEMANDADO:	LUZ EMET ZUÑIGA BARRIOS
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	2021-1184
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 9/MARZO/2022

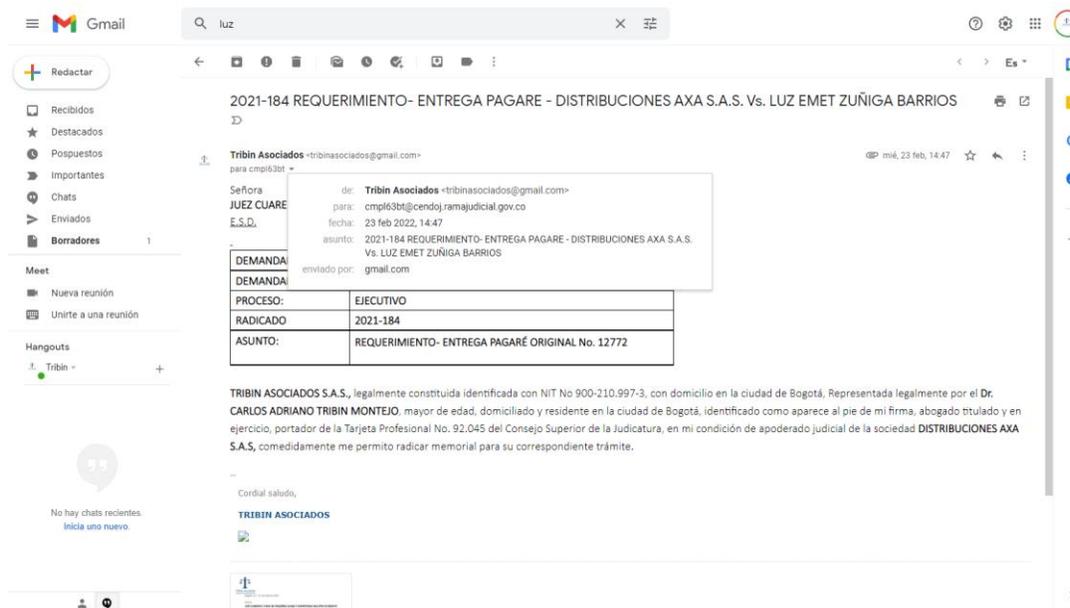
TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con NIT No 900-210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada legalmente por el **Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.**, dentro del término legal, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 09 de marzo de 2022 notificado por el estado del 10 del mismo mes y año, para **QUE SE REVOQUE** y en su lugar se ordene continuar con el trámite correspondiente, seguir adelante con la ejecución al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y conforme a las siguientes consideraciones:

El gobierno nacional en medio de la emergencia sanitaria mundial por el Covid19 se declaró en estado de emergencia y adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, por lo cual expide el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual busca flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país.

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) es un deber de quienes intervienen en un proceso judicial, según el Decreto 806, y es de mayor importancia para las autoridades judiciales, por cuanto tienen el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (Artículo 229 de la Constitución Política).



Si bien es cierto este despacho mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, dejó el expediente por el termino de tres días en la secretaria a efectos de que el suscrito manifestara lo pertinente, procedí a radicar memorial el 23 de febrero de la misma anualidad, donde se puso en conocimiento y se justifico la inasistencia, del 20 de enero del año en curso al despacho a fin de exigir el título original base de ejecución tal como se evidencia a continuación, sin que este despacho se pronunciara al referido escrito.



Así mismo, solicite a mi dependiente judicial se acercara presencialmente, al despacho, a fin de poder solicitar información para poder hacer entrega del título original, pero las funcionarias que se encontraban en el despacho manifestaron que no estaban recibiendo documentación en físico y que tampoco podían recibir ni permitir la exhibición del título valor en original.

Por lo anterior, no es aceptable que interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad, las cuales fueron alteradas por la pandemia que originó el aislamiento obligatorio (hoy selectivo), se impida el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Por ello, el Juez no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos, ya existe presunción de autenticidad respecto del título.

Para el caso en estudio, resulta claro que dentro del escenario actual, más allá de las disposiciones del artículo 246 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio, la exigencia de presentación del original del título –valor base de la demanda, cuando se ha habilitado la posibilidad de presentar la demanda junto a todos sus anexos (artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020), resulta



Tribín Asociados
BUFETE DE ABOGADOS

improcedente, por cuanto, las copias, incluido el documento base de ejecución, adquieren el valor otorgado en el artículo 246 de la Norma Procesal Civil.

De acuerdo con lo anterior **RUEGO** al despacho **REVOCAR** el auto de fecha 09 marzo del año en curso y en su lugar se dé trámite a la justificación presentada por el togado y se fije fecha y hora para entregar el título base de ejecución y/o en su lugar seguir adelante con la ejecución como quiera que se encuentras los presupuestos procesales para ello.

Señor Juez,

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S

Nit No 900.210.997-3

Representante Legal

CARLOS A TRIBIN MONTEJO

C.C. No. 80.469.508 de Bogotá.

T.P. No 92.045 del C.S.J.

tribinasociados@gmail.com



Cra. 15 No. 119-43 of 505
de Bogotá - Colombia.



tribinasociados@gmail.com



www.tribinasociadossas.com



805.1411

2021-1184 RECURSO REPOSICION DISTRIBUCIONES AXA SAS VS LUZ EMET ZUÑIGA 14 MARZO 2022.pdf

Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>

Lun 14/03/2022 15:05

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**E.S.D.**

DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
DEMANDADO:	LUZ EMET ZUÑIGA BARRIOS
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO	2021-1184
ASUNTO:	Recurso de reposición

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con NIT No 900-210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada legalmente por el **Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S**, comedidamente me permito radicar memorial para su correspondiente trámite.

--

Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS

Señor:

**JUEZ 063 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente.
JUZGADO 045 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 2021-409

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SISNEY GUTIERRES QUIÑONES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como abogada inscrita a la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS, endosatario de la parte demandante en el proceso de la referencia, le manifiesto al señor Juez, que procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto proferido el 11 de marzo del 2022, notificado por estado el 14 de marzo de 2022, encontrándome dentro del término procesal oportuno para incoarlo en atención a constancia secretarial adjunta al precitado proveído donde se indicó, la suspensión de términos del 14 al 21 de marzo de la presente anualidad, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante providencia calendada del 21 de febrero del 2022, el Despacho emitió constancia de inasistencia a diligencia de exhibición de título y ordenó conservar el expediente en secretaría por el término de tres días para que se realizaran las manifestaciones pertinentes.
2. Dentro del término concedido, mediante memorial aportado el 23 de febrero de 2022 solicite se fijara nueva fecha para aportar el original del título base de recaudo del proceso de la referencia, sin intención de faltar a la verdad suscrita en la subsanación de la demanda erróneamente indique que la entidad se encontraba en la búsqueda del título.
3. Sin embargo, el Despacho mediante providencia del 11 de marzo de 2022, resolvió: "*1. Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por inexistencia del título valor en que el mismo se fincó*"

CONSIDERACIONES.

Es menester precisar que la situación que nos aborda desde marzo del 2020 fue imprevista y resulta claro que la implementación del Decreto 806 de 2020 ha generado diversas controversias y puntos de vista que poco a poco se van aclarando y se ha generado una línea jurisprudencial al respecto.

Para el caso concreto es pertinente exaltar que el trámite procesal adelantado hasta la fecha se ha ejecutado de conformidad a las normas procesales y adecuaciones necesarias referentes a la implementación de la justicia Digital base en el Decreto 806 de 2020.

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S
NIT. 901.018.437-2

En consecuencia, el escrito de demanda, pruebas y anexos incluyendo los pagares Nro.1730085340 y pagare sin número suscrito el 08 de abril de 2019, fueron presentados mediante mensaje de datos desde su presentación por los canales habilitados para tal fin, inclusive el Despacho accedió a decretar mandamiento de pago contra la demandada y proveer orden de medidas cautelares de conformidad al escrito de demanda.

Como se indicó en el hecho segundo del presente escrito, solicite al Despacho fuese concedida una nueva fecha para la exhibición del original del título base de recaudo del proceso de la referencia, sin embargo, el Despacho hizo caso omiso a la petición presentada y fundamentó bajo el mismo escrito presentado donde erróneamente indique *"la entidad se encontraba en la búsqueda del título"*, la terminación del proceso por inexistencia del título valor, la apreciación realizada por el despacho puede ser saneada con la concesión de una nueva fecha para aportar el título como lo señale en mi petición y de acuerdo a la digitalización de los pagarés relacionados (adjuntos al presente escrito), el título base de recaudo si existe y es completamente viable su presentación en físico por esta apoderada judicial.

Para el caso en concreto es pertinente traer a colación una Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de fecha 1 de octubre de 2020, en la que se fijan varias consideraciones por las cuales, no debería el Despacho terminar el proceso por permanecer pendiente la exhibición en original de los títulos base de ejecución.

La primera consideración que plantea el Tribunal es que, según el inciso 2º del artículo 103 del CGP las actuaciones judiciales pueden realizarse, lo cual fue reiterado por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 2º. De forma literal expresa el Tribunal que *"El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos"*.

En segundo lugar, analiza el alto Tribunal que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, previó que cualquier tipo de demanda, sea declarativa, ejecutiva, liquidatorio y demás, se podrían presentar como mensaje de datos con todos sus anexos, esto es, incluyendo los títulos ejecutivos base de la acción. De lo contrario, la norma en su texto hubiera hecho la aclaración o excepción de que en caso de presentarse este tipo de documentos los mismos deberían aportarse en original, pero no fue así. Indica el Tribunal que *"Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.*

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que, si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete".

Así la cosas, el Despacho no debió dar por terminado el proceso, por cuanto se allegó desde la presentación de la demanda todos los requerimientos legales pertinentes y el título base de

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S
NIT. 901.018.437-2

ejecución no pierde su valor por ser aportado de manera electrónica. Al respecto manifestó el Tribunal que *"aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado"*.

Es menester dejar claro que el objeto principal del Decreto 806 de 2020 fue ayudar a mantener activo el acceso a la justicia en medio de la grave situación de salubridad que vive el mundo a causa del COVID-19. Por ello, el legislador previó que no era necesario el acercarse a las instalaciones del Juzgado a presentar una demanda y menos que se requiera la presentación de documentos en original, lo cual va en contra del aislamiento preventivo y demás normas que se han dictado para evitar la propagación del virus.

En virtud de esta situación, el legislador permite la presentación e impulso de las diversas actuaciones judiciales con aportación de documentos de forma electrónica, con el fin de aportar a la prevención del COVID-19 sin dejar de garantizar el derecho de acceso a la justicia. Por ello, se insiste en que sea concedida una nueva pecha para allegar el título original base del recaudo del proceso de la referencia.

PETICIÓN

De manera respetuosa, me permito solicitar se revoque la providencia proferida por su despacho auto proferido el 11 de marzo del 2022, notificado por estado el 14 de marzo de la presente anualidad, y en su lugar sea concedida una nueva pecha para allegar el título original base del recaudo del proceso de la referencia para la continuación del trámite de la demanda.

ANEXOS

1. Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de fecha 1 de octubre de 2020.
2. Pagares Digitalizados Nro.1730085340 y pagare sin número suscrito el 08 de abril de 2019,

Del Señor Juez, con todo respeto,



KATHERINE VELLILLA HERNÁNDEZ

C.C. No. 1.102.857.967 de Sincelejo

T.P. No. 296.921 del C. S. de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 21 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, ni la juzgadora ni la sociedad ejecutante disputan que, por cuenta del principio de incorporación, sólo los documentos originales que reúnan los requisitos previstos en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, pueden considerarse títulos-valores. Más aún, tampoco se controvierte que, en el ejercicio de la acción cambiaria, sus copias carecen de fuerza obligacional, dispositiva y probatoria, razón por la cual el Código General del Proceso le exige al aportante que -con ese propósito- presente el original (art. 246). Incluso, es necesario reconocer que, por efecto del principio de legitimación, el ejercicio del derecho incorporado en el instrumento negociable impone su exhibición al obligado cartular (C. de Co., art. 624), en orden a que este, si fuere procedente, realice un pago válido y liberatorio.

La controversia, en rigor, se circunscribe a establecer si puede librarse mandamiento ejecutivo cuando el título se allega, como anexo o documento adjunto, con una demanda presentada en mensaje de datos. La jueza



consideró que no, mientras que el Banco opinó lo contrario, siendo de este la razón, si se repara en las siguientes reflexiones:

a. En primer lugar, es asunto pacífico que desde la vigencia del Código General del Proceso (1º de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que fue reiterado por el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

b. En segundo lugar, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda, previó que en esos casos



bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 82, par. 2). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10). Más claro no pudo ser el legislador.

Lo mismo previó el Decreto aludido en su artículo 6º, al precisar que “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de



demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete.

c. Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, **“al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan”** (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda.

Que el secretario, entonces, haga lo suyo. ¿Pero cómo? Lo enseña el inciso 2º del artículo 111 del CGP, al prever que la comunicación con las autoridades o los particulares puede hacerse “por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”, norma que nutrió el artículo 11 del Decreto mencionado, por cuanto hizo extensiva esa posibilidad, precisamente, a “los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces.”

¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben **“adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez”** (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo



guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

d. En cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999.

Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

e. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

2. Puestas de este modo las cosas, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré “fue aportado en



copia simple”, o una mera “fotocopia”, o porque “no se detalla que sea la digitalización del original”.

Por tanto, se revocará el auto apelado para que la jueza califique la demanda y, de ser el caso, libre mandamiento ejecutivo, si a ello hubiere lugar. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Con esta motivación, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 21 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia, y ordena que la jueza proceda como quedó señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce53db6b4c197ec27e5acccc42af39c0c9c7f14fbfdbe4c4cb9b55edc591477c

Documento generado en 01/10/2020 12:36:07 p.m.



Consecutivo Asesor: 15978

Número de solicitud: 0000000000047537918

Pagaré N° 1730085340

Por \$ 28.782.031

al _____ %

Nosotros, SISNEY GUTIERREZ QUI#ONES

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 14 del mes de 04 de 2021 a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTÁ la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y UN PESOS

recibido del Banco, (\$ 28.782.031 más la) moneda legal, que hemos suma de (\$) que a la fecha

le adeudamos por concepto de intereses.

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del _____ por ciento (21,48 %) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa, en los casos autorizados por la ley. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1-Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Por muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito al Banco. 4- Por el cambio en la situación de control de cualquiera de los suscriptores, tratándose de sociedades, conforme a lo previsto en la ley colombiana, salvo consentimiento previo del Banco. 5- Si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con el Banco. 6- Si cualquiera de los suscriptores celebra transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con las subordinadas de los suscriptores, por fuera del giro ordinario de los negocios, o a un valor que no corresponde al de mercado, o en condiciones menos favorables de aquellas que se pudiesen obtener con terceros no vinculados. 7- Cuando cualquiera de los suscriptores, sus administradores, sus asociados directos e indirectos con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus subordinadas, o cualquier tercero actuando en nombre de los suscriptores, llegare a ser: i) condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de éste, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades o, iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepasare los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando EL BANCO esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, ésta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado.

Todos los pagos derivados del crédito instrumentado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el (los) deudor (es), en el evento de que se causen. Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que EL BANCO otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, los registrará EL BANCO en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Suscribimos este pagaré en BOGOTÁ D.C. el día 8 del mes de Abril de 2019 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO



Consecutivo Asesor: 15978

Número de solicitud: 0000000000047537918

CLIENTE

Firma: *Sisney Gutierrez Q.*
Nombre: SISNEY GUTIERREZ QUI#ONES
Cédula o Nit: 59,673,283
Rte Legal: N/A
CC Rte Legal: N/A

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.



INSTRUCCIONES PAGARÉS EN BLANCO

EL CLIENTE, ha firmado y entregado a EL BANCO, con el ánimo de hacerlo negociable, un pagaré a la orden, en la cual se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía tanto por capital como por intereses, fecha de vencimiento y tasa de interés de mora, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato.

EL BANCO, podrá llenar el pagaré siguiendo las siguientes instrucciones:

- 1- El Banco para llenar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo.
- 2- El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato.
- 3- La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeudemos en razón de este contrato. Si alguna de las obligaciones fue contraída en moneda extranjera, EL BANCO, queda autorizado para liquidarla y expresarla en pesos al tipo de cambio vigente para dichas divisas el día en que se celebró la operación o el día en que decida llenar el pagaré, o podrá, a su arbitrio y sin necesidad de notificación o aviso, llenar el pagaré por el valor de la obligación en moneda extranjera, en la misma moneda original o en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América y a la tasa de interés corriente y de mora pactadas para dicha obligación en moneda extranjera.
- 4- La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adeudemos, sea por capital o por intereses, pues el no pago de alguna hará exigible el total de las obligaciones.
- 5- Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será del () % anual o la más alta permitida para las obligaciones en mora por las autoridades colombianas.
- 6- EL BANCO además podrá llenar y exigir el pagaré: 1) Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor; 2) Por muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas; 3) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa; 4) Por el cambio en la situación de control de cualquiera de los suscriptores, tratándose de sociedades, conforme a lo previsto en la ley colombiana, salvo consentimiento previo del Banco; 5) Si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con EL BANCO; 6) Si cualquiera de los suscriptores celebra transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con las subordinadas de los suscriptores, por fuera del giro ordinario de los negocios, o a un valor que no corresponde al de mercado, o en condiciones menos favorables de aquellas que se pudiesen obtener con terceros no vinculados; 7) Cuando cualquiera de los suscriptores, sus administradores, sus asociados directos e indirectos con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus subordinadas, o cualquier tercero actuando en nombre de los suscriptores, llegare a ser: i) condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de éste, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades o, iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Las anteriores instrucciones se dan de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

Suscribimos en Bogota, a los 8 días, del mes de Abril de 2019

VIGILADO

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



EL BANCO

Firma: _____
Nombre: Bancolombia
Nit: 890.903.938-8

EL CLIENTE

Firma: Sisnay Wilma Torres
Nombre: _____
Cédula o Nit: _____
Rte Legal: _____
CC Rte Legal: _____

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

Nosotros, SISNEY GUTIERREZ QUINONES

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 08 del mes de 12 de 20 20 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTÁ, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 1.979.906) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de _____ (\$ _____) que a la fecha le adeudamos por concepto de intereses.

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del _____ por ciento (23,25%) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa, en los casos autorizados por la ley. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a EL BANCO. 4- Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior - OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza, prejudicial y judicial, comisiones y las primas de seguros, cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país.

En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepasare los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando el Banco esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, ésta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado.

Todos los pagos derivados del crédito instrumentado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el (los) deudor (es), en el evento de que se causen.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, los registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Suscribimos este pagaré en Bogotá D.C. el día 08 del mes de abril de 2019 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

Sisney Gutierrez Quinones

Firma

Firma

Calidad en la que suscribe el presente documento

- En nombre propio
- En representación de un tercero
- Avalista

Calidad en la que suscribe el presente documento

- En nombre propio
- En representación de un tercero
- Avalista

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o los datos de la persona a quien representa

Nombre Sisney Gutierrez Quinones

Nombre Empresa _____

Cédula 59.673.283

NIT _____

Dirección Calle 68 # 27 A 19

Teléfono 5409607 / 300 417 6956

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o los datos de la persona a quien representa

Nombre _____

Nombre Empresa _____

Cédula _____

NIT _____

Dirección _____

Teléfono _____

CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL

Entre BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará "EL BANCO" y EL CLIENTE, identificado como aparece al pie de su firma, se celebra el presente Convenio Integral que le permitirá a EL CLIENTE gozar de una serie de productos y/o servicios, según su naturaleza contractual y conforme se determina más adelante, y de acuerdo con los requisitos definidos por EL BANCO para el efecto, por lo que, en caso de ser necesario, EL BANCO podrá solicitar la entrega o firma de documentación adicional dependiendo de la naturaleza del producto o servicio que EL CLIENTE desea obtener. Es entendido que EL BANCO podrá cancelar, modificar, limitar, adicionar los términos y condiciones de los productos o servicios de acuerdo con lo previsto en este Convenio, mediante aviso en la página web y/o en los medios y/o canales definidos por EL BANCO, de acuerdo con la ley. Así mismo, podrá aumentar los cupos de crédito concedidos mediante aviso a través de los medios y/o canales definidos de acuerdo con la ley. Anunciada una modificación, EL CLIENTE podrá pronunciarse para su aceptación o terminación del producto o servicio, dentro de los quince (15) días calendario siguientes; si EL CLIENTE no se presenta a cancelar el producto o servicio o continúa en la ejecución del mismo, se entenderá que acepta las nuevas condiciones introducidas de conformidad con el artículo 854 del Código de Comercio en cuanto a la aceptación tácita. La duración de éste Convenio será indefinida. Las partes podrán dar por terminado alguno de los servicios o contratos en la medida que su naturaleza fuere posible, haciéndole conocer a la otra parte tal determinación. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para que, si fuere del caso: a) Publique y reporte su nombre como deudor moroso de conformidad con la ley b) Divulgue su nombre en medios masivos en caso de salir favorecido en algún sorteo. c) Compense cualquier obligación que tuviere con EL BANCO con los saldos disponibles en cualquiera de los depósitos de los cuales EL CLIENTES sea titular en EL BANCO. EL BANCO podrá cobrar a EL CLIENTE una cuota integral de servicios, cuotas de manejo y/o tarifas específicas por la utilización individual de los diversos servicios ofrecidos, operaciones y canales físicos o electrónicos, a la tarifa que defina EL BANCO y que serán anunciadas a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la Ley. Si anunciada la tarifa EL CLIENTE no manifiesta su decisión de terminar el producto o servicio o continúa en la ejecución del mismo, se entenderá que acepta las nuevas tarifas y autoriza a EL BANCO debitar de las cuentas corrientes o de ahorros u otros depósitos, el valor de la tarifa por el servicio o producto cobrado. EL CLIENTE se obliga a actualizar anualmente la información y datos básicos que varíen, así como a suministrar la totalidad de los soportes documentales a EL BANCO cada vez que éste lo solicite, de acuerdo con sus políticas y con la regulación vigente. El incumplimiento de esta obligación dará derecho a EL BANCO para cancelar los contratos sin que se genere indemnización alguna en beneficio de EL CLIENTE.

Por la firma del presente convenio EL BANCO, posibilita a EL CLIENTE la contratación de alguno de los siguientes productos y/o servicios:

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA

Tratándose del contrato de cuenta corriente bancaria: **1.** EL CLIENTE se obliga a mantener en poder de EL BANCO fondos suficientes para atender el pago total de los cheques que libre contra EL BANCO y éste, de acuerdo con las disposiciones legales y las cláusulas contractuales, se obliga a pagar los cheques que hayan sido librados, a menos que exista justa causa para su devolución o que presente, a juicio de EL BANCO, apariencias de falsificación o adulteración apreciable a simple vista. Se entienden por justas causas, además de las causales de devolución convenidas entre los Bancos y que se consideran incorporadas a este contrato, todas aquellas que impliquen una razonable previsión orientada a verificar las circunstancias en que el cheque fue librado o negociado. EL BANCO atenderá las órdenes de no pago cuando provengan del librador o de autoridad competente y las

reciba por escrito en las circunstancias previstas por la ley, y sin perjuicio de lo establecido para el uso de medios electrónicos. **2.** EL BANCO estará obligado en sus relaciones con el librador, a ofrecer al tenedor del cheque el pago parcial cuando no hubiere fondos suficientes para cubrirlo totalmente, salvo que se presenten, en lo conducente, las circunstancias a que se refiere el numeral anterior. **3.** EL CLIENTE autoriza expresamente a EL BANCO para que, en su calidad de endosatario al cobro, no acepte el pago parcial de cheques consignados en su cuenta corriente, salvo en aquellos casos en los cuales manifieste lo contrario insertando en el reverso del título la frase "Acepto pago parcial" u otra equivalente. **4.** EL BANCO suministrará a EL CLIENTE, las libretas de cheques debidamente identificadas para el movimiento de la cuenta, mediante solicitud escrita en formulario especial que le entregará para tal fin. EL BANCO podrá abstenerse de suministrar chequeras cuando estas sean solicitadas por intermedio de terceras personas, o por cartas que no vayan acompañadas del formulario especial a que se ha hecho referencia y el documento de identidad del titular. EL CLIENTE deberá verificar la cantidad de cheques al momento de recibo de la libreta. Si "El Cuentacorrentista" deseara manufacturar sus propias libretas de cheques, deberá obtener la aceptación de EL BANCO, suscribir un convenio especial para la utilización de tales cheques y asumir el costo de elaboración de los mismos. **5.** EL BANCO podrá entregar libreta de cheques inactivas y establecer los procedimientos para que EL CLIENTE las active, momento a partir del cual podrá girar cheques de la misma. **6.** EL CLIENTE se obliga a custodiar los cheques y formularios de modo que ninguna otra persona pueda hacer uso de ellos, teniendo en cuenta la responsabilidad consagrada en los artículos 733 y 1391 del Código de Comercio que regulan la materia. EL CLIENTE se obliga para con EL BANCO a darle aviso escrito y oportuno de la pérdida o extravío de los cheques o formularios de cheques, y sin perjuicio de la posibilidad del uso de medios electrónicos. **7.** Si la cuenta no presentare ningún depósito o retiro durante ciento ochenta (180) días, esta se inactivará y EL BANCO podrá dar por terminado el contrato. EL BANCO podrá exigir la presentación personal de EL CLIENTE para habilitar dichas transacciones y la actualización de la información y documentación que soporte la misma. **8.** Si por cualquier motivo EL CLIENTE gira cheques al portador o con endoso en blanco, EL BANCO los pagará a quien los presente para su cobro. Los cheques serán girados claramente en letras y números en cuanto a sus cantidades y sin dejar espacios en blanco que permitan hacer modificaciones a su cantidad. Las consignaciones en cheques girados a favor de terceros y endosados por estos deberán ser también endosados por EL CLIENTE. **9.** Las consignaciones podrán hacerse diligenciando o suministrando, según el caso, los datos correspondientes en forma correcta, validándolos antes de retirarse del canal usado para efectuar la consignación. **10.** EL CLIENTE se compromete a no girar sobre cheques que se encuentran en trámite de canje interbancario, hasta que el Banco girado dé su conformidad. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para debitar de su cuenta el importe de aquellos cheques que haya sido pagados contra recursos en canje, cuando los cheques respectivos resulten impagados. EL CLIENTE autoriza expresamente a EL BANCO para que éste, previa la reproducción de los cheques pagados proceda a la destrucción de aquellos cuyo pago se haya producido con uno o más años de antelación. Si un cheque consignado es objeto de devolución, EL CLIENTE se entiende notificado de su devolución con la información contenida en el extracto; si transcurridos treinta (30) días calendario contados a partir de la devolución EL CLIENTE no se presenta a reclamarlo(s), EL CLIENTE autoriza a EL BANCO a cobrar por su custodia a la tarifa que tenga enunciada en ese momento o a enviarlo(s) por correo a la dirección que éste tuviere registrada en EL BANCO, asumiendo EL CLIENTE los costos y riesgos por su pérdida o extravío, salvo que hubiere responsabilidad de EL BANCO. **11.** Cuando EL CLIENTE reciba o realice consignaciones en cheque de otras plazas, EL CLIENTE autoriza expresamente a EL BANCO para debitar de su cuenta

corriente: i) el valor de los cheques que resulten impagados o se extravíen en el correo, así como los demás gastos que se deriven de la operación. ii) El valor de la comisión por traslado de fondos, el importe total o parcial del cheque y el valor de los intereses de sobregiro a que haya lugar. **12.** Si la cuenta presenta movimientos, EL BANCO pondrá a disposición por cualquier medio o canal, de acuerdo con la ley, un extracto del movimiento de su cuenta. EL BANCO no estará obligado a enviar extracto de la cuenta corriente cuando EL CLIENTE no haya girado cheques o efectuado consignaciones en el mes inmediatamente anterior. EL BANCO pondrá a disposición de EL CLIENTE los cheques originales que haya pagado y en el evento en que éste no los reclamare, se entiende que autoriza a EL BANCO a custodiarlos o a destruirlos de acuerdo con los términos señalados anteriormente. En caso de que el cliente quisiera retirar uno o más cheques o solicitar su envío por EL BANCO, deberá convenir con éste los términos y condiciones en que tal entrega o remisión deberá llevarse a cabo, siendo entendido, desde luego, que será a costa y bajo la responsabilidad del peticionario. Lo anterior, sin perjuicio de que EL BANCO decida en cualquier momento entregar a su clientela, en forma general, los cheques originales que haya pagado. Para efecto de la remisión de los documentos o cualquier comunicación de EL BANCO con EL CLIENTE, éste deberá registrar en EL BANCO su dirección e informar por escrito sobre cualquier cambio que se produzca. Si el envío se hiciera por correo, EL CLIENTE asume responsabilidad por su pérdida o extravío salvo que hubiere responsabilidad de EL BANCO. **13.** Tratándose de cheque certificado, está certificación solo estará vigente dentro de los plazos de presentación oportuna fijados por la ley. Verificada la certificación, sus efectos se extinguirán al vencimiento de dichos plazos, salvo que EL BANCO haya señalado un plazo inferior. Para el conteo de los mismos no se tendrán en cuenta los días que no sean considerados hábiles, EL BANCO debitará de inmediato y mientras subsistan los efectos de la certificación, de la cuenta corriente del librador, el valor del cheque o cheques certificados. **14.** En las cuentas con titularidad conjunta (enlace "y") los cuentacorrentistas aceptan que todos los titulares son acreedores de EL BANCO por el saldo a su favor y lo autorizan a compensar y/o cargar en la cuenta, las deudas a cargo de todos ellos y a favor de EL BANCO. Tratándose de cuentas con titularidad colectiva (enlace "o") los cuentacorrentistas aceptan que todos los titulares son acreedores solidarios de EL BANCO y lo autorizan a compensar y/o cargar en la cuenta las deudas a cargo de todos o algunos de ellos. **15.** En atención a que EL BANCO puede llegar a conceder a EL CLIENTE facilidades de sobregiro en su cuenta corriente, este se hará exigible el día siguiente a su utilización. Estos créditos se causarán un interés liquidado de acuerdo con la tasa prevista para operaciones de sobregiro y que como mínimo será el bancario corriente durante el plazo indicado. En caso de mora, el interés será el máximo permitido por las autoridades colombianas. **16.** EL CLIENTE autoriza para debitar de su cuenta corriente, el valor de todas las operaciones que realice en la misma o bajo su orden y el valor de todos los servicios que EL BANCO le preste, el valor de la cuota de manejo de la tarjeta débito, y las comisiones, previamente avisadas a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la Ley, los gastos, los intereses, impuestos y gravámenes, así como los errores, correcciones, el abono temporal que EL BANCO le realice a la cuenta en el evento de una investigación y que el resultado de la misma no fuere favorable a EL CLIENTE, entendiéndose al efecto que todo desembolso que haga EL BANCO causa a su favor, como mínimo, un interés igual al corriente bancario durante el plazo que se otorgue o se acostumbre para el pago, y que, en caso de mora, el interés será el máximo permitido por las autoridades colombianas. **17.** Es entendido que los acuerdos interbancarios que podrá consultar en la página web de Asobancaria o normas de la Superintendencia Financiera de Colombia que, adicionen, modifiquen o aclaren este contrato, quedan incorporados en él. **18.** Es entendido que por la apertura de la cuenta corriente se posibilita el uso de los medios electrónicos que se regulan posteriormente. **19.** EL BANCO podrá reconocer intereses sobre saldos líquidos depositados en la cuenta corriente, para lo cual, EL BANCO le informará a EL CLIENTE la tasa de interés, su forma de liquidación y demás condiciones, a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la Ley. **20.** EL CLIENTE expresamente declara que acepta los términos y condiciones que rijan los sistemas de compensación electrónica, los cuales se aplicarán en las transacciones débito o crédito que afecten sus cuentas. **21.** EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para bloquear su cuenta impidiendo la disposición de

sus recursos, o revertir los abonos efectuados a la misma, asumiendo con cargo a su cuenta las comisiones, impuestos, tasas y contribuciones que se pudieren causar, cuando el titular de la cuenta de la cual fueron debitados los recursos afirme que se trata de débitos y/o cargos no autorizados o consentidos. Para estos efectos, EL BANCO solicitará los documentos correspondientes. EL BANCO podrá reintegrar los dineros revertidos a la cuenta origen, o en su defecto, esperar la decisión de una autoridad legal competente, acerca del destino final de los recursos. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de reversión de pagos prevea la Ley. **22.** La presente regulación contractual se aplicará a cualquier cuenta corriente que EL CLIENTE posea en cualquiera de las oficinas de EL BANCO, sin perjuicio de las circunstancias especiales que se generen por la titularidad conjunta o colectiva que se presenten en las mismas. Este Contrato será de duración indefinida, pero las partes se reservan el derecho de darlo por terminado en cualquier momento. Para tales efectos y de acuerdo con la ley, EL BANCO podrá establecer las causales de terminación de las cuentas. Una vez dado el aviso por EL BANCO sobre la terminación del contrato, no aceptará nuevas consignaciones y devolverá a EL CLIENTE los saldos a favor suyo. Este a su vez devolverá a EL BANCO los cheques que no haya utilizado de forma inmediata.

SOBREGIRO DISPONIBLE

1. Dado que EL CLIENTE es titular de un contrato de cuenta corriente bancaria se ha convenido con EL BANCO que éste, de conformidad con los artículos 1.400 a 1.406 del código de comercio, conceda para las cuentas designadas un cupo de crédito rotatorio que le será comunicado a EL CLIENTE quien podrá utilizarlo mediante el giro de cheques, retiros a través de los canales disponibles para tal fin, traslados, débitos preautorizados, comisiones, reversión de errores, pago de obligaciones, incluidas aquellas que tengan su origen en eventuales contracargos cuya responsabilidad sea atribuible a EL CLIENTE de acuerdo con el Contrato para Servicios de Adquirencia y sus respectivos reglamentos suscritos por EL CLIENTE, y cualquier otra operación habilitada para el efecto, sin la respectiva provisión de fondos, siempre y cuando EL CLIENTE sea titular de los productos y servicios asociados a los cobros y hasta el límite del crédito abierto a su favor. EL CLIENTE se obliga a no sobrepasar el límite de crédito asignado, si lo hiciera se someterá, además de las sanciones penales correspondientes, a la terminación del contrato, para lo cual EL BANCO dará aviso, sin perjuicio de los derechos de EL BANCO para recaudar lo retirado o pagado en exceso. No obstante lo anterior, EL BANCO podrá autorizar operaciones por un monto superior al cupo aprobado, caso en el cual se regirá como un sobregiro común. EL BANCO podrá aumentar el cupo del sobregiro disponible dando aviso a EL CLIENTE a través del medio y/o canal, habilitado para ello. Así mismo, queda entendido que EL BANCO podrá negar utilidades, bloquear temporal o definitivamente, cancelar o revocar total o parcialmente el cupo de crédito aprobado en los siguientes eventos: a. Mora en el pago de obligaciones. b. En el evento de presentarse irregularidades en el uso del mismo. c. Como medida de seguridad para EL BANCO o para el mismo CLIENTE. d. Si las condiciones de tesorería de EL BANCO así lo ameritan. **2.** EL CLIENTE podrá disponer del crédito en partidas sucesivas, siendo entendido que por la naturaleza rotativa del mismo, las restituciones parciales que verifique, mediante el pago o la consignación de valores en su cuenta, le confieren derecho a nuevas disponibilidades hasta el límite del cupo a su favor. **3.** El cupo de sobregiro será exigible el día siguiente a su utilización, debiendo EL CLIENTE restituir las sumas utilizadas a más tardar dicho día. Las sumas del crédito utilizadas devengarán una tasa de interés equivalente a la tasa de interés para sobregiros que rija en ese momento, por el plazo de ese día. En caso de mora en el pago, se causará interés a la máxima tasa permitida, sin perjuicio de las acciones legales que EL BANCO pueda instaurar para obtener el recaudo de la obligación. Las tasas de interés serán informadas a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la Ley. **4.** Este convenio por requerir necesariamente de la Cuenta Corriente terminará en el evento de darse por terminado dicho contrato.

CUENTA DE AHORROS

Igualmente, por la firma de este Convenio, EL BANCO y EL CLIENTE acuerdan el manejo de depósitos a través de la cuenta de ahorros, en los términos y condiciones que se establecen en el Reglamento de Ahorros de EL BANCO aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia,

el cual se ha puesto a disposición de EL CLIENTE en las Oficinas y en la página web de EL BANCO y que hace parte integrante de este Convenio. Es entendido igualmente, que la apertura de la cuenta posibilita a EL CLIENTE utilizar los medios electrónicos que se regulan posteriormente y a usar los instrumentos de pago habilitados por EL BANCO.

CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO

(*) EL BANCO emite la Tarjeta bajo licencia de la Franquicia American Express, MasterCard y/o Visa.

Para efectos del presente contrato: **1.** EL BANCO otorga en favor de EL CLIENTE un crédito rotatorio para la utilización de la Tarjeta de Crédito hasta por la suma que le comunicará EL BANCO, para ser utilizado por EL CLIENTE mediante la adquisición de bienes y servicios en los establecimientos adscritos a los sistemas de pagos con tarjetas American Express, MasterCard y/o Visa, según sea el caso y en la realización de avances de efectivo, en Colombia o en el extranjero, a través de sucursales de EL BANCO, corresponsales autorizados para tal fin o de la red de cajeros adscritos a los sistemas de pago con tarjetas de las Franquicias mencionadas anteriormente, de acuerdo con las condiciones y procedimientos previstos en el presente contrato y demás condiciones y procedimientos informados por EL BANCO en la página web de EL BANCO y/o en los demás medios y/o canales previstos para el efecto. EL CLIENTE dispondrá del cupo de crédito abierto en partidas sucesivas, siendo entendido que por la naturaleza rotatoria del crédito, las restituciones parciales que realice, le confieren derecho a nuevas disponibilidades hasta el límite del respectivo cupo de crédito abierto en su favor. Es entendido que EL BANCO podrá otorgar a EL CLIENTE un extracupo hasta por el diez por ciento (10%) del valor del cupo de la Tarjeta de Crédito. EL BANCO le comunicará a EL CLIENTE el cupo que tiene disponible a través de los medios y/o canales dispuestos por EL BANCO; y por lo tanto EL CLIENTE se obliga a no sobrepasar el cupo de crédito señalado en esta cláusula y en caso de que ello ocurriera, EL BANCO podrá proceder con la terminación inmediata del contrato, dando aviso a EL CLIENTE, siendo exigible por EL BANCO la totalidad de las sumas pendientes, respecto de las cuales se considerará vencido el plazo, quedando facultado EL BANCO para proceder con el cobro haciendo uso de todos los medios legales. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales de cualquier tipo a que hubiere lugar. Es entendido que la financiación concedida será en moneda legal colombiana para las utilidades en Colombia. Para las utilidades realizadas en el exterior, la financiación podrá ser en moneda legal colombiana o en dólares de los Estados Unidos de América, según la franquicia y/o tipo de tarjeta y conforme lo señale EL BANCO a través de su página web y/o a través de los demás medios y/o canales previstos para el efecto, lo cual se verá reflejado en el extracto que le será puesto a su disposición, en los siguientes términos: a. Cuando la financiación fuere en moneda legal y la utilización fuere en dólares de los Estados Unidos de América, ésta se convertirá a moneda legal, utilizando la Tasa Representativa del Mercado que rija al día siguiente de la utilización, salvo que la franquicia hubiera efectuado la compensación en día diferente, caso en el cual aplicará la tasa representativa del mercado de este último día. b. Cuando la financiación fuere en moneda legal y la utilización fuere en una divisa diferente al dólar, ésta se convertirá a dólares de los Estados Unidos de América, a la Tasa de Mercado que rija al día siguiente de la utilización. El valor resultante se convertirá en moneda legal a la Tasa Representativa del Mercado que rija al día siguiente de la utilización. c. Cuando la financiación sea en dólares de los Estados Unidos de América y la utilización fuere en una divisa diferente al dólar, ésta se convertirá a dólares de los Estados Unidos de América a la Tasa de Mercado que rija al día siguiente de la utilización. Para la tarjeta de crédito American Express, la Franquicia retendrá un 2% del factor de conversión aplicado. Cuando los montos de las utilidades en moneda extranjera sean en dólares y contenga centavos de dólar, EL BANCO podrá ajustar el valor de las utilidades al número entero más próximo. **2.** Para disponer del crédito otorgado con ocasión de cada adquisición de bienes o servicios, EL CLIENTE aceptará en favor de EL BANCO o del sistema patrocinado por la Tarjeta de Crédito, según el caso, los comprobantes que se generan y que están destinados a hacer constar el valor de cada utilización bajo las condiciones del sistema, sin perjuicio de que éste sea utilizado por los medios electrónicos o mediante venta por teléfono, correo directo, etc. Todo lo anterior, no obsta para que EL CLIENTE pueda presentar las

reclamaciones que considere pertinentes respecto de las transacciones que sean efectuadas con su tarjeta de crédito. **3.** EL CLIENTE, por medio de su Tarjeta de Crédito y/o su número de identificación personal, que para el efecto le ha asignado o habilitado EL BANCO, podrá, en el territorio nacional y en el exterior, identificarse frente a cualesquiera de los medios electrónicos que instale o habilite EL BANCO o sistemas a los cuales pertenezca y ejecutar las operaciones y/o transacciones que EL BANCO tenga habilitadas. **4.** Para efectuar el pago, EL BANCO pondrá a disposición de EL CLIENTE un extracto mensual, en la Sucursal Virtual o por cualquier otro medio, en el que le informará el estado de cuenta, los intereses, comisiones, cuota de seguro o de manejo, la moneda de financiación según se ha expresado y la fecha de pago. Si por cualquier circunstancia EL CLIENTE no recibe el extracto, deberá hacer los pagos en el día señalado como fecha límite de pago, de acuerdo con la información que EL BANCO pone a su disposición en la Sucursal Virtual o por cualquier otro medio y/o canal. EL CLIENTE pagará a EL BANCO, por cada suma utilizada por compras y avances en el exterior, en el plazo que para tal efecto tenga establecido EL BANCO a través de su página web y los otros medios o canales que sean habilitados por EL BANCO para el efecto; mediante cuotas sucesivas mensuales iguales, sin perjuicio de que EL BANCO posteriormente, y con previo aviso, amplíe el plazo para nuevas utilidades. Las compras en moneda legal colombiana se diferirán en cuotas mensuales en los plazos que indique EL CLIENTE de forma previa a EL BANCO, o al momento de la utilización. Si EL CLIENTE no lo señalare o tal señalamiento no fuera posible, las utilidades se diferirán en la forma que EL BANCO tenga establecido y haya informado en su página web y/o en los demás medios o canales habilitados por EL BANCO para el efecto. Tratándose de avances en moneda legal colombiana, EL BANCO establecerá los plazos que tenga habilitados, los cuales serán informados a través de la página web y/o otros medios o canales puestos a disposición por EL BANCO para el efecto. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de carácter monetario que existan al momento de la utilización. **5.** EL CLIENTE reconocerá como deuda a su cargo por la utilización del cupo en moneda extranjera, los comprobantes que aparezcan grabados en los registros magnéticos o cintas que envía el banco adquirente o pagador que efectuó el pago y serán a cargo de EL CLIENTE las sumas que cobre el banco adquirente o pagador por los gastos en que incurra por el envío de los comprobantes de utilización. Lo anterior, no obsta para que EL CLIENTE pueda controvertir la obligación que se genera de tales comprobantes. **6.** Las sumas a cargo de EL CLIENTE, por utilidades o avances realizados en Colombia o en el exterior, devengarán el interés que esté anunciado por EL BANCO a través de su página web y en los demás medios y/o canales habilitados por EL BANCO para el efecto, y que nunca será inferior, para utilidades en moneda legal al interés corriente bancario, y para utilidades en moneda extranjera a la tasa Prime. El interés a cargo de EL CLIENTE se cubrirá conjuntamente con las cuotas de amortización del capital debido, sin perjuicio de los beneficios que otorgue EL BANCO en materia de financiación y tasas de interés. Todo pago efectuado se imputará, primero al pago mínimo que aparezca en el estado de cuenta o al saldo en mora, si lo hubiere. La mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización de la obligación, de los intereses o de la cuota de manejo, faculta a EL BANCO para declarar vencido el plazo acordado y proceder a exigir la restitución de todas las sumas a cargo de EL CLIENTE, consecuencias éstas de las cuales EL CLIENTE se entenderá notificado en virtud de la firma del presente contrato. En este último evento, los saldos pendientes, devengarán un interés moratorio a la tasa más alta permitida por la Ley Colombiana para las obligaciones en mora, sin perjuicio de las acciones legales que EL BANCO pueda instaurar para obtener el recaudo de la obligación. En caso de que la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, llegare a sobrepasar los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido. **7.** Las utilidades realizadas por EL CLIENTE en moneda extranjera se entenderán como operaciones de cambio del mercado libre. Cuando EL CLIENTE optare por pagar las utilidades en moneda legal, liquidadas a la Tasa Representativa del Mercado vigente al momento de efectuar el pago, mediante cualquier canal que EL BANCO autorice para ello, autoriza a EL BANCO para diligenciar y firmar en su nombre la "Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos". Cuando EL CLIENTE pague importaciones de bienes con su Tarjeta de

Crédito, se obliga a: (f). Acatar las normas del régimen cambiario (ii) Diligenciar la "Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes con Tarjeta de Crédito", al momento de realizar el pago de la cuota correspondiente a la utilización y, (iii) Indicar en la "Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes con Tarjeta de Crédito", que se trata de una modificación a la "Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos" inicialmente realizada por EL BANCO, de acuerdo a lo expuesto en la reglamentación cambiaria vigente. **8.** EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para debitar de su cuenta corriente bancaria o cuenta de ahorros los valores adeudados por el primero al segundo, tanto por capital, como por intereses, comisiones, cuotas de manejo, impuestos, o cualquier otro concepto adeudado por EL CLIENTE a EL BANCO en virtud del presente contrato por el valor del pago mínimo o pago total según el caso. Así mismo, EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para cargar en su tarjeta de crédito cualquier abono temporal que EL BANCO le hubiere realizado y que con posterioridad a la investigación adelantada, se establezca que EL CLIENTE no tenía la razón. En el evento de que no cancele las obligaciones y fuere necesario el cobro judicial, EL CLIENTE desde ahora autoriza a EL BANCO para cargar con su valor la cuenta corriente o cuenta de ahorros, o cargar cualquier depósito a su nombre. En los eventos de débitos autorizados, EL BANCO queda facultado para adquirir las divisas correspondientes o venderle las necesarias para efectuar el pago. Serán a cargo de EL CLIENTE los gastos ocasionados por la pérdida de la Tarjeta de Crédito; así como los correspondientes a la inclusión del número de la Tarjeta en el respectivo boletín de seguridad, si fuere el caso, salvo que exista responsabilidad imputable a EL BANCO. Igualmente, EL BANCO podrá cobrar una comisión que sufrague los costos asumidos con terceros por los pagos realizados en efectivo. **9.** A los propósitos del sistema EL BANCO ha puesto a disposición de EL CLIENTE un instrumento que EL CLIENTE se obliga a devolver cuando le sea solicitado. Cuando la entrega de la tarjeta se realice de manera personalizada, EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para que proceda a la activación de la Tarjeta de Crédito, si durante los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la misma, EL CLIENTE no la hubiere activado. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para realizar el envío de la tarjeta a la última dirección de correspondencia informada por EL CLIENTE, y hacer entrega de la misma a quien atienda para su recepción. En este caso, no procederá la activación en los términos indicados anteriormente, debiendo EL CLIENTE realizar la activación a través de los medios o canales dispuestos para el efecto y de acuerdo con el procedimiento indicado por EL BANCO. **10.** Es entendido que EL BANCO podrá bloquear la tarjeta por mora en el pago de cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, por uso indebido o como medida de seguridad para EL BANCO o para el mismo CLIENTE. EL CLIENTE podrá efectuar el bloqueo de la tarjeta a través de un medio electrónico, lo cual no excluye la obligación de presentar la documentación solicitada por EL BANCO. **11.** En consideración a los plazos establecidos por las franquicias para atender las reclamaciones de EL CLIENTE por eventos tales como desconocimientos de compras, servicio defectuoso, etc., EL CLIENTE deberá presentar la reclamación y documentación ante EL BANCO dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de la transacción, so pena de que dicha reclamación no pueda ser presentada por EL BANCO ante el sistema de tarjeta de crédito y/o EL CLIENTE pierda la oportunidad de que le sea reconocida, si hubiere lugar a ello. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de reversión de pagos prevea la Ley. **12.** El presente contrato, acompañado de los comprobantes de utilización suscritos por EL CLIENTE, o de copia de los registros magnéticos enviados por el banco corresponsal, presta mérito ejecutivo. **13.** La Tarjeta de crédito podrá tener servicios adicionales o complementarios a los anteriormente descritos para la Tarjeta de Crédito. Si dichos servicios no son prestados directamente por EL BANCO, EL CLIENTE atenderá los términos y condiciones establecidos por cada tercero para la prestación del respectivo servicio, los cuales se pondrán a disposición de EL CLIENTE. **14.** EL CLIENTE autoriza a EL BANCO a compartir con la Franquicia cualquier información derivada de su solicitud de Tarjeta de Crédito, de la instrumentación del presente Contrato o de las transacciones cobijadas por el mismo, a efecto de que la Franquicia pueda cumplir con las funciones operativas que le corresponden. EL BANCO se reserva el derecho de ceder el presente contrato a favor de un tercero autorizado por este, sin que medie autorización por parte de EL CLIENTE.

CONDICIONES ESPECIALES TARJETA DE CRÉDITO VIRTUAL

EL BANCO podrá habilitar a EL CLIENTE la utilización de un cupo de crédito a través de la Tarjeta de Crédito Virtual, que podrá ser utilizada por EL CLIENTE mediante la adquisición de bienes y servicios, única y exclusivamente a través del Internet, en los sitios Web Site de los establecimientos adscritos a los sistemas de Tarjeta de Crédito patrocinados por EL BANCO o donde éste se encuentre afiliado. EL BANCO ha puesto a disposición de EL CLIENTE en las Oficinas y en su página web el reglamento de este producto, que hace parte integrante de este contrato.

CONDICIONES PARA USO DE MEDIOS DE PAGO Y NIP

1- EL CLIENTE tendrá la posibilidad de utilizar los canales electrónicos en los cuales el NIP (Número de identificación Personal o Clave Secreta), o los medios de pagos habilitados por EL BANCO sean instrumentos necesarios para realizar las distintas operaciones, órdenes y transacciones ofrecidas por EL BANCO, en los canales, en los equipos electrónicos de su propiedad o de terceros o de las redes o sistemas a los cuales EL BANCO esté afiliado, o mediante la utilización de aparatos y redes de telefonía fija, móvil e Internet. Estas operaciones y transacciones las podrá realizar EL CLIENTE siempre y cuando el NIP se hallare habilitado para ello, se encuentren dentro de los límites establecidos por EL BANCO y EL CLIENTE hubiere cumplido con las seguridades adicionales exigidas por EL BANCO. EL BANCO podrá habilitar a EL CLIENTE la posibilidad de efectuar consignaciones, depósitos y pagos, en dinero en efectivo o en cheques en los Cajeros Electrónicos o terminales que presten tal servicio. **2-** Para la utilización de los diferentes servicios y operaciones autorizadas por EL BANCO, EL CLIENTE dispondrá de un Número de Identificación Personal NIP (Clave Secreta) que constituirá la firma electrónica que identificará a EL CLIENTE, en sus relaciones con EL BANCO. El NIP podrá ser asignado por EL BANCO o generado por EL CLIENTE, si estuviere habilitado para ello y, en este último caso, de acuerdo con los procedimientos que EL BANCO establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que EL BANCO exija seguridades adicionales para la realización de ciertas transacciones o el uso de ciertos canales, de acuerdo con los reglamentos de uso de los mismos. EL CLIENTE se obliga a mantener en absoluta reserva el NIP y la segunda clave si la hubiere, a fin de que nadie más que él tenga acceso a los servicios ofrecidos. Por tanto, EL CLIENTE no podrá ceder ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos y compromisos que se le imponen. EL CLIENTE será responsable por el incumplimiento de la obligación que aquí asume. Tratándose de transacciones realizadas por medio de tecnología sin contacto, aquellas se perfeccionarán únicamente con la lectura de un dispositivo instalado en la tarjeta débito o en cualquier otro instrumento habilitado por EL BANCO al pasar la tarjeta o el instrumento por el canal correspondiente. En el caso de compras presenciales con tarjetas de crédito, deberá presentarse el instrumento acompañado del documento de identidad de EL CLIENTE, según el caso. **3-** EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para hacer entrega de las tarjetas de manera personalizada o para realizar el envío a la última dirección de correspondencia informada por EL CLIENTE, y hacer entrega de la misma a quien atienda para su recepción. EL CLIENTE se obliga a firmar la tarjeta tan pronto le sea entregada y a custodiarla con el debido cuidado, haciéndose responsable de cualquier uso indebido que, a causa de su descuido, se hiciera de la misma. Igualmente, EL CLIENTE se hace responsable ante EL BANCO de todo perjuicio que se le cause y de reembolsarle todo pago que éste se viere obligado a hacer cuando ésta se extraviare y fuere indebidamente utilizada por terceros, salvo que exista responsabilidad imputable a EL BANCO. EL CLIENTE se obliga a devolver la tarjeta en el momento que le sea solicitada por EL BANCO o cuando termine la relación contractual. EL CLIENTE se compromete a acatar todas las medidas de seguridad que EL BANCO recomiende, con el fin de garantizar que el uso de la tarjeta y el NIP será personal e intransferible. **4-** EL CLIENTE reconoce, como medios válidos de prueba de las operaciones y/o transacciones efectuadas, entre otros, los registros magnéticos que se originan bajo su Número de Identificación Personal NIP, reconociendo como prueba dichos registros, los listados, cintas, extractos, comprobantes de utilización de instrumentos de pago, etc., que se originen en EL BANCO por la utilización del NIP. Lo anterior, no obsta para que EL CLIENTE pueda controvertir la obligación que se genera de tales medios de prueba. Por tanto, las operaciones que se deriven del

uso del NIP y segunda clave, si la hubiere, correrán bajo su responsabilidad, ya sea ante EL BANCO o frente a terceros, a menos que exista responsabilidad imputable a EL BANCO. En el perfeccionamiento de las operaciones y/o transacciones efectuadas por medio de tecnología sin contacto, se aceptarán como medios de prueba válidos, entre otros, los registros magnéticos que se originen bajo el número de tarjeta o número asignado al instrumento de pago puesto a disposición de EL CLIENTE. Lo anterior, no obsta para que EL CLIENTE pueda controvertir la obligación que se genera de tales medios de prueba. **5-** EL CLIENTE se acoge a los horarios de corte contable que practique internamente EL BANCO o el banco con el cual opere y los que permitan las entidades reguladoras de la actividad bancaria, para determinar en cual día quedará registrada su operación. **6-** Con ocasión de cada adquisición de bienes y servicios, EL CLIENTE suscribirá en favor del BANCO los comprobantes o seguirá los procedimientos definidos por el sistema de Tarjetas y que están destinados a hacer constar el valor de cada utilización bajo las condiciones del sistema. No obstante, cuando la adquisición de bienes y servicios se realice a través del uso de tecnología sin contacto, EL CLIENTE no suscribirá ningún comprobante. **7-** EL BANCO y/o la Franquicia no asumen responsabilidad en el caso de que cualquier proveedor se rehúse a recibir la tarjeta. Igualmente, EL BANCO y la Franquicia quedan absolutamente desligados del negocio celebrado entre EL CLIENTE y el proveedor y, por lo tanto, la su responsabilidad de EL BANCO se limitará a llevar a cabo las actividades previstas a su cargo en la ley o el sistema de Tarjetas como emisor del instrumento. **8-** EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para que si fuere el caso: a. Por sí mismo o por intermedio de los establecimientos afiliados retenga la tarjeta en el evento de que se presenten irregularidades en su uso. b. Ceda o endose los comprobantes de utilización o este contrato c. Bloquee la tarjeta y/o el NIP por mora en el pago de cualquiera de sus obligaciones, uso indebido o como medida de seguridad para EL BANCO o para EL CLIENTE. **9-** EL BANCO queda exonerado en los eventos de fuerza mayor, caso fortuito, causa extraña o hecho de un tercero, de toda responsabilidad en caso de que EL CLIENTE o la persona autorizada no pueda ejecutar operaciones. **10-** EL BANCO se reserva la facultad de suspender, limitar o cancelar los servicios por motivos de seguridad, uso indebido o cuando exista una causa razonable. **11-** Salvo restricción legal, EL BANCO podrá permitir a EL CLIENTE para que por cuenta y riesgo de éste, autorice a terceras personas para que utilicen los servicios electrónicos que elija y estén habilitados. En tal caso, previa solicitud, EL BANCO podrá asignarle otro NIP y tarjeta a la persona autorizada y EL CLIENTE aceptará como suyas las operaciones que se deriven de dicho NIP, salvo que aquellas se originen bajo el uso de tecnología sin contacto, caso en el cual, solamente se requerirá la validación del número de tarjeta o número asignado al instrumento de pago puesto a disposición de EL CLIENTE y/o del autorizado. EL CLIENTE, podrá en cualquier momento revocar esta autorización, dando aviso por escrito a EL BANCO. **12-** En caso de pérdida o sustracción de la tarjeta, EL CLIENTE, o la persona autorizada, avisará de inmediato y por escrito a EL BANCO en cualquier sucursal del país, adjuntando la documentación que requiera EL BANCO tan pronto como ocurra cualesquiera de los mencionados eventos, sin perjuicio de la posibilidad de efectuarlo a través de los canales electrónicos si estuvieren habilitados para ello. En este caso, quedará a juicio de EL BANCO expedirle una nueva tarjeta o dar por terminado el presente contrato. En caso de reexpedición de la tarjeta, EL BANCO podrá cobrar la tarifa establecida para tal fin. El bloqueo de la tarjeta a través de un medio electrónico, no excluye la obligación de presentar los documentos que EL BANCO estime pertinentes. **13-** EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para retener su tarjeta o las de las personas autorizadas en caso de que se presenten irregularidades con el uso de las mismas; igualmente, se obliga a devolverlas en caso de que se cancelen las cuentas afiliadas. **14-** La relación contractual regulada por el presente reglamento es de duración indefinida siempre y cuando EL CLIENTE posea en EL BANCO alguna de las cuentas aptas para los servicios aquí regulados. No obstante lo anterior, las partes se reservan el derecho de darla por terminada en cualquier momento, haciéndole conocer a la otra tal determinación mediante comunicación a EL CLIENTE. En tal evento, las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, si las hubiere, serán exigibles por parte de EL BANCO. **15-** EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para que: a) Diligencie los espacios que queden en blanco en los comprobantes de utilización que firme, relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, los cuales están destinados a instrumentar

para el cobro, las obligaciones en favor de EL BANCO, en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del contrato de Apertura de Crédito, conforme a las reglas establecidas en el respectivo contrato. b) Comparta sus datos con los aliados de marca compartida y con las franquicias de Tarjeta que realicen sorteos o promociones, en razón de las utilidades efectuadas por EL CLIENTE y en beneficio de éste.

CREDIAGIL (CRÉDITO PREAUTORIZADO)

Tratándose de Crédito Preautorizado (Crediagil)™.

1- EL BANCO puede abrirle a EL CLIENTE un cupo de crédito rotativo hasta por la suma que le será comunicada a EL CLIENTE. Los créditos con cargo a dicho cupo podrán ser utilizados por EL CLIENTE, cuando lo requiera y siempre y cuando las posibilidades de tesorería de EL BANCO así se lo permitan, y se registrá por las siguientes estipulaciones. Es entendido que EL BANCO podrá otorgar a EL CLIENTE un extracupo hasta por el diez por ciento (10%) del valor del cupo otorgado. **2-** EL CLIENTE podrá efectuar utilidades mediante el retiro de la suma requerida en cualquiera de las oficinas de EL BANCO, corresponsales que éste haya designado para tal fin, o utilizando los medios electrónicos, de tal suerte que afectando el cupo de crédito se acredite la suma requerida en la cuenta que designe el cliente o mediante cualquier otro mecanismo que EL BANCO disponga. **3-** Los créditos concedidos serán restituidos por EL CLIENTE en el plazo que indique en la solicitud personal o en aquella formulada por cualquiera de los medios habilitados por EL BANCO. En caso de no ser indicado por EL CLIENTE, el crédito concedido será restituido en el plazo que EL BANCO tenga establecido para tal fin y el cual tenga publicado a través de la página web y/o en otro medio y/o canal, de acuerdo con la ley. EL CLIENTE se obliga a restituir las sumas prestadas en el término indicado que se contará a partir del correspondiente desembolso o abono en cuenta. Lo anterior, sin perjuicio de que EL BANCO establezca un sistema de pago similar al utilizado para la tarjeta de crédito, caso en el cual, pagará las sumas utilizadas cuando lo señale el estado mensual de cuenta que le envía EL BANCO o pone a disposición de EL CLIENTE. **4-** EL CLIENTE reconocerá por las sumas prestadas la tasa de interés que esté fijada y publicada por EL BANCO al momento de su utilización y en la modalidad que fuere posible, que en todo caso será como mínimo el interés corriente bancario, sin perjuicio de que EL BANCO aumente la tasa, si ello fuere legalmente posible. **5-** En caso de mora EL CLIENTE reconocerá una tasa moratoria equivalente al máximo permitida por la ley colombiana, que se cancelará por cada día de retardo. **6-** EL CLIENTE podrá utilizar el cupo de crédito aprobado en una o varias partidas sucesivas, las cuales se sujetarán a las condiciones pactadas en cada una de ellas, siendo entendido que por la naturaleza rotatoria del crédito, las restituciones parciales que verifique le confieren derecho a nuevas disponibilidades, hasta el límite del respectivo cupo de crédito abierto a su favor. No obstante lo anterior, en el evento de mora en el pago de uno cualquiera de las utilidades, este hecho facultará a EL BANCO para acelerar el plazo pendiente de pago de todas las utilidades y exigir la totalidad de lo adeudado. **7-** Así mismo, queda entendido que EL BANCO podrá negar utilidades, bloquear temporal o definitivamente, cancelar o revocar total o parcialmente el cupo de crédito aprobado en los siguientes eventos: a) Mora en el pago de cualquiera de las utilidades. b) Utilidades en exceso del cupo aprobado. c) En el evento de presentarse irregularidades en el uso del mismo. d) Como medida de seguridad para EL BANCO o para el mismo CLIENTE. e) Si las condiciones de tesorería de EL BANCO así lo ameritan. **8-** EL BANCO podrá cobrar a EL CLIENTE una cuota de manejo por la disponibilidad ofrecida, a la tarifa que defina y que será anunciada a través de la página web y/o en otro medio y/o canal, de acuerdo a la ley. **9-** El presente contrato tiene duración indefinida. El cupo que es otorgado a EL CLIENTE podrá ser renovado cada año por EL BANCO previa notificación a EL CLIENTE. Anunciada la renovación de este, EL CLIENTE podrá pronunciarse para su aceptación o terminación del producto dentro de los quince (15) días calendario siguientes; si EL CLIENTE no se presenta a cancelar el producto y continúa en la ejecución del mismo, se entenderá que acepta el nuevo cupo, de conformidad con el artículo 854 del Código de Comercio en cuanto a la aceptación tácita. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO a debitar las cuentas corrientes o de ahorros u otros depósitos, hasta concurrencia del valor de las obligaciones que surjan a su cargo en razón del cupo rotativo indicado, incluyendo la cuota de manejo respectiva.

PAGARÉS

EL CLIENTE ha firmado y entregado a EL BANCO, tres (3) pagarés a la orden, con el ánimo de hacerlos negociables, en los cuales se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato. Uno de ellos estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente y que pueden originar sobregiro o sobregiro disponible; el segundo estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del uso de Tarjetas de crédito y tarjeta de crédito Virtual; y el tercero estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas de la utilización del Crédito Preautorizado (Crediagil)". EL BANCO, llenará los pagarés destinados a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente y/o tarjetas de crédito siguiendo las siguientes instrucciones: **1-** EL BANCO para diligenciar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo. **2-** EL BANCO podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de estos contratos. **3-** La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeude en razón de sobregiros y utilizations de tarjetas de crédito, etc. Si alguna de las obligaciones fue contraída en moneda extranjera, EL BANCO, queda autorizado para liquidarla y expresarla en pesos al tipo de cambio vigente para dichas divisas, el día en que se celebró la operación o el día en que decida diligenciar el pagaré, o podrá, a su arbitrio y sin necesidad de notificación o aviso, diligenciar el pagaré por el valor de la obligación en moneda extranjera, la misma moneda original o en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América y a la tasa de interés corriente y de mora pactadas para dicha obligación en moneda extranjera. **4-** La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de los contratos indicados, sea por capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de obligaciones. **5-** Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será la más alta permitida para las obligaciones en mora por las autoridades colombianas. **6-** EL BANCO además de los eventos de aceleración de

los plazos previstos en la Ley o en los documentos, contratos, títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los siguientes casos: 1) Si los bienes del Girador y/o titular del cupo de crédito o uno cualquiera de los Giradores o titulares del cupo de crédito son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; 2) Muerte del Girador o uno cualquiera de los Giradores; 3) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa; 4) Cuando cualquiera de los giradores o suscriptores llegare a ser: (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. EL BANCO podrá diligenciar el tercer pagaré siguiendo las mismas indicaciones con la diferencia de que en él se instrumentarán los Créditos Preautorizados (Crediagil)". que no cancele el cliente en su oportunidad. Las anteriores instrucciones se dan de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

EL CLIENTE declara conocer que EL BANCO tiene definida de manera clara, precisa, completa y escrita toda la información relacionada con las gestiones de cobranza prejudicial que desarrolla para obtener la recuperación de su cartera, las cuales se encuentran publicadas en la página web. Cualquier acción judicial que se suscite derivada de estos contratos o de la prestación de alguno de los servicios asociados, será resuelta ante la justicia ordinaria.

Los lineamientos establecidos por el Banco para la administración y tratamiento de los datos personales del cliente pueden ser consultados en cualquier momento a través de nuestro link "Documentos Legales"/ "Protección de Datos" publicado en www.grupobancolombia.com

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los 08 días del mes de abril de 2019.

Disney W. Herrera Quiroz

EL CLIENTE

Nombre Disney W. Herrera Quiroz
CC 59.673.283
Calidad en la que Firma _____
Dirección calle 68 # 27A 19
Teléfono 5409607 / 300 4176956

EL BANCO

Nombre _____
CC _____
Representante Legal _____
Sucursal _____
Teléfono _____

Pagaré No.: **1730085340**

ALIANZA SGP S.A.S.

En calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., endosa
en procuración el presente título valor a

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS

identificado con Nit/CC **901018437-2**

Firma:

MARIBE Firmado
digitalmente
por MARIBEL
TORRES ISAZA
L
TORRES
ISAZA

ALIANZA SGP S.A.S., Nit. 900.948.121-7

Pagaré No.: **SUSCRITO 08/04/2019**

ALIANZA SGP S.A.S.

En calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., endosa
en procuración el presente título valor a

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS

identificado con Nit/CC **901018437-2**

Firma:

MARIBE Firmado
digitalmente
por MARIBEL
TORRES ISAZA
L
TORRES
ISAZA

ALIANZA SGP S.A.S., Nit. 900.948.121-7

**SEÑOR
JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (63 CIVIL MUNICIPAL)
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**PROCESO: EJECUTIVO No. 11001400306320210035200
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX
DEMANDADOS: HERNANDEZ DIAZ JUAN SEBASTIAN Y ROSALBA PINILLA
MINDIOLA**

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO, actuando en mi calidad de apoderad judicial de la parte demandante, de manera respetuosa me permito presentar liquidación actualizada del crédito conforme a lo indicado en mandamiento de pago, y la sentencia dictada en el presente asunto, lo cual resumo así:

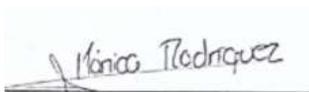
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 13.059.652,00
INTERESES DE PLAZO INCORPORADOS EN EL PAGARE	
INTERESES DE MORA INCORPORADOS EN EL PAGARE	\$ 3.335.996,00
OTROS CONCEPTOS	\$ 54.848,00
INTERESES DE MORA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$ 1.688.451,99
TOTAL LIQUIDACION	\$ 18.138.947,99

*Liquidación hasta el 24 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior solicito al despacho se sirva correr traslado a la liquidación de crédito allegada.

De antemano agradezco su atención.

Atentamente,



MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO
C.C. No. 52.737.362 de Bogotá
T.P. No. 184.712 del C.S. de la J.
R.I.157

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX**

HERNANDEZ DIAZ JUAN SEBASTIAN Y ROSALBA PINILLA MINDIOLA

LIQUIDACIÓN INTERESES MORA LEGAL

VIGENCIA		INTERES MORATORIO	CAPITAL	DIAS	VALOR INTERES MORATORIO	SUMATORIA INTERESES
27/03/2021	31/03/2021	13,00%	\$ 13.059.652,00	5	\$ 23.256,91	\$ 23.257
1/04/2021	30/04/2021	13,00%	\$ 13.059.652,00	30	\$ 139.541,49	\$ 162.798
1/05/2021	31/05/2021	13,00%	\$ 13.059.652,00	31	\$ 144.192,87	\$ 306.991
1/06/2021	30/06/2021	13,00%	\$ 13.059.652,00	30	\$ 139.541,49	\$ 446.533
1/07/2021	31/07/2021	13,00%	\$ 13.059.652,00	31	\$ 144.192,87	\$ 590.726
1/08/2021	31/08/2021	13,00%	\$ 13.059.652,00	31	\$ 144.192,87	\$ 734.918
1/09/2021	30/09/2021	13,00%	\$ 13.059.652,00	30	\$ 139.541,49	\$ 874.460
1/10/2021	31/10/2021	13,00%	\$ 13.059.652,00	31	\$ 144.192,87	\$ 1.018.653
1/11/2021	30/11/2021	13,00%	\$ 13.059.652,00	30	\$ 139.541,49	\$ 1.158.194
1/12/2021	31/12/2021	13,00%	\$ 13.059.652,00	31	\$ 144.192,87	\$ 1.302.387
1/01/2022	31/01/2022	13,00%	\$ 13.059.652,00	31	\$ 144.192,87	\$ 1.446.580
1/02/2022	28/02/2022	13,00%	\$ 13.059.652,00	28	\$ 130.238,72	\$ 1.576.819
1/03/2022	24/03/2022	13,00%	\$ 13.059.652,00	24	\$ 111.633,19	\$ 1.688.452

Señor;
JUZGADO 045 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO CASTAÑO JUSTINICO C.C. 75088826
RADICADO: 11001400306320200085800

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACION DE CREDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente al señor Juez, de la siguiente manera.

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

JUZGADO: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C	FECHA: 26/03/2022	CAPITAL ACCELERADO \$ 23.653.415,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400306320200085800		INTERESES DE PLAZO \$ -	P. INTERÉS MORA P. CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 7.617.811,53
DEMANDANTE: AECSA S.A			\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO CASTAÑO JUSTINICO 75088826				SALDO CAPITAL: \$ 23.653.415,00
				TOTAL: \$ 31.271.226,53

2. Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 31.271.226,53)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
CC. No. 22.461.911 de Barranquilla
TP. No. 129.978 del C. S. de la J.
MIGUEL CUELLAR 26/03/2022
CP.4262

JUZGADO: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C FECHA: 26/03/2022

CAPITAL ACCELERADO
\$ 23.653.415,00

TOTAL ABONOS:	\$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
\$ -	\$ -

PROCESO: 11001400306320200085800

DEMANDANTE: AECSA S.A

INTERESES DE PLAZO
\$ -

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO CASTAÑO JUSTINICO 75088826

1	DETALLE	IQ	ACCIÓN									
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL
1	16/10/2020	17/10/2020	1	\$23.653.415,00	27,14%	2,02%	0,067%	\$ 15.782,00	\$23.669.197,00	\$ -	\$ 15.782,00	\$23.653.415,00
1	18/10/2020	31/10/2020	14	\$23.653.415,00	27,14%	2,02%	0,067%	\$ 220.948,03	\$23.874.363,03	\$ -	\$ 236.730,03	\$23.653.415,00
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$23.653.415,00	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 467.555,99	\$24.120.970,99	\$ -	\$ 704.286,02	\$23.653.415,00
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$23.653.415,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 473.955,60	\$24.127.370,60	\$ -	\$ 1.178.241,62	\$23.653.415,00
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$23.653.415,00	25,98%	1,94%	0,064%	\$ 470.561,00	\$24.123.976,00	\$ -	\$ 1.648.802,62	\$23.653.415,00
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$23.653.415,00	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 429.838,69	\$24.083.253,69	\$ -	\$ 2.078.641,31	\$23.653.415,00
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$23.653.415,00	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 472.824,69	\$24.126.239,69	\$ -	\$ 2.551.466,00	\$23.653.415,00
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$23.653.415,00	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 455.225,04	\$24.108.640,04	\$ -	\$ 3.006.691,04	\$23.653.415,00
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$23.653.415,00	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 468.132,83	\$24.121.547,83	\$ -	\$ 3.474.823,87	\$23.653.415,00
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$23.653.415,00	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 452.875,01	\$24.106.290,01	\$ -	\$ 3.927.698,88	\$23.653.415,00
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$23.653.415,00	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 467.160,75	\$24.120.575,75	\$ -	\$ 4.394.859,63	\$23.653.415,00
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$23.653.415,00	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 468.618,69	\$24.122.033,69	\$ -	\$ 4.863.478,32	\$23.653.415,00
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$23.653.415,00	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 452.404,67	\$24.105.819,67	\$ -	\$ 5.315.882,99	\$23.653.415,00
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$23.653.415,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 464.728,53	\$24.118.143,53	\$ -	\$ 5.780.611,52	\$23.653.415,00
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$23.653.415,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 454.285,36	\$24.107.700,36	\$ -	\$ 6.234.896,88	\$23.653.415,00
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$23.653.415,00	25,19%	1,89%	0,062%	\$ 457.740,09	\$24.111.155,09	\$ -	\$ 6.692.636,98	\$23.653.415,00
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$23.653.415,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 478.795,27	\$24.132.210,27	\$ -	\$ 7.171.432,24	\$23.653.415,00
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$23.653.415,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 446.379,29	\$24.099.794,29	\$ -	\$ 7.617.811,53	\$23.653.415,00
1	1/03/2022	26/03/2022	26	\$23.653.415,00	0,00%	0,00%	0,000%	\$ -	\$23.653.415,00	\$ -	\$ 7.617.811,53	\$23.653.415,00

**PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACION DE CREDITO, EJECUTIVO
11001400306320200085800 RADICADO CC 75088826, (MEMORIALES PROPIAS)**

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 28/03/2022 8:52

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

**JUZGADO 045 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR:
JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO : ROJAS DUEÑEZ ELKIN FARLEY C.C. 1095816028
RADICADO : 11001400306320210107800

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

JUZGADO: Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá.	FECHA: 17/03/2022	CAPITAL ACCELERADO \$ 6.805.077,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400306320210107800		INTERESES DE PLAZO \$ -	P. INTERÉS MORA P. CAPITAL \$ - \$ -	SALDO INTERES DE MORA: \$ 739.850,19
DEMANDANTE: AECSA S.A.				SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: ROJAS DUEÑEZ ELKIN FARLEY 1095816028				SALDO CAPITAL: \$ 6.805.077,00
				TOTAL: \$ 7.544.927,19

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$7.544.927,19)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
JULIO CÉSAR JIMÉNEZ GUZMÁN 17/03/2022

JUZGADO: Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá.	FECHA: 17/03/2022	CAPITAL ACCELERADO \$ 6.805.077,00	TOTAL ABONOS: \$
PROCESO: 1,10014E+22			P.INTERÉS MORA
DEMANDANTE: AECSA S.A		INTERESES DE PLAZO \$ -	\$ - \$
DEMANDADO: ROJAS DUEÑEZ ELKIN FARLEY	1095816028		

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN									
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SA
1	1/10/2021	2/10/2021	1	\$ 6.805.077,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 4.312,97	\$ 6.809.389,97	\$ -	\$
1	3/10/2021	31/10/2021	29	\$ 6.805.077,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 125.076,24	\$ 6.930.153,24	\$ -	\$
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 6.805.077,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 130.697,70	\$ 6.935.774,70	\$ -	\$
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 6.805.077,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 136.356,81	\$ 6.941.433,81	\$ -	\$
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 6.805.077,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 136.356,81	\$ 6.941.433,81	\$ -	\$
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 6.805.077,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 128.423,12	\$ 6.933.500,12	\$ -	\$
1	1/03/2022	17/03/2022	17	\$ 6.805.077,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 78.626,52	\$ 6.883.703,52	\$ -	\$

APORTA LIQUIDACIÓN DE CREDITO, EJECUTIVO RAD 11001400306320210107800 CC 1095816028, (MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mié 23/03/2022 11:57

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ 045 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR:
JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO : DIVER FLAMINIO RENTERIA MOSQUERA C.C. 11708856
RADICADO : 11001400306320210108400

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

JUZGADO: Juzgado 045 de Pequeñas Causas y C	FECHA: 17/03/2022	CAPITAL ACCELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001418901820200097300		\$ 6.499.576,00	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 706.636,02
DEMANDANTE: AECSA S.A		INTERESES DE PLAZO	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: DIVER FLAMINIO RENTERIA MOSQUERA 11708856		\$ -		SALDO CAPITAL: \$ 6.499.576,00
				TOTAL: \$ 7.206.212,02

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 7.206.212,02)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
JULIO CÉSAR JIMÉNEZ GUZMÁN 17/03/2022

JUZGADO: Juzgado 045 de Pequeñas Causas y Competencia	FECHA: 17/03/2022	CAPITAL ACCELERADO \$ 6.499.576,00	TOTAL ABONOS: \$ -
PROCESO: 11001418901820200097300		INTERESES DE PLAZO \$ -	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL \$ - \$ -
DEMANDANTE: AECSA S.A			
DEMANDADO: DIVER FLAMINIO RENTERIA MOSQUERA 11708856			

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN										
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	S
1	1/10/2021	2/10/2021	1	\$ 6.499.576,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 4.119,35	\$ 6.503.695,35	\$ -	\$ 4.119,35	\$
1	3/10/2021	31/10/2021	29	\$ 6.499.576,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 119.461,18	\$ 6.619.037,18	\$ -	\$ 123.580,54	\$
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 6.499.576,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 124.830,27	\$ 6.624.406,27	\$ -	\$ 248.410,81	\$
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 6.499.576,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 130.235,33	\$ 6.629.811,33	\$ -	\$ 378.646,14	\$
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 6.499.576,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 130.235,33	\$ 6.629.811,33	\$ -	\$ 508.881,48	\$
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 6.499.576,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 122.657,81	\$ 6.622.233,81	\$ -	\$ 631.539,29	\$
1	1/03/2022	17/03/2022	17	\$ 6.499.576,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 75.096,73	\$ 6.574.672,73	\$ -	\$ 706.636,02	\$

APORTA LIQUIDACIÓN DE CREDITO, EJECUTIVO RAD 11001400306320210108400 CC 11708856, (MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mié 23/03/2022 11:53

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ 045 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Señor:

JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA
DEMANDADO : EDINSON CARMONA BETANCUR CC 10011293
RADICADO : 11001400306320210107600

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente al señor Juez, de la siguiente manera.

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

JUZGADO: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CO	FECHA: 10/03/2022	CAPITAL ACCELERADO \$ 9.706.463,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400306320210107600		INTERESES DE PLAZO \$ -	P. INTERÉS MORA P. CAPITAL \$ - \$ -	SALDO INTERES DE MORA: \$ 1.010.594,28
DEMANDANTE: AECSA S.A				SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: EDINSON CARMONA BETANCUR 10011293				SALDO CAPITAL: \$ 9.706.463,00
				TOTAL: \$ 10.717.057,28

2. Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTI OCHO CENTAVOS (\$10.717.057,28) lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
CC. No. 22.461.911 de Barranquilla
TP. No. 129.978 del C. S. de la J.
LADY RINCON

JUZGADO:	JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CO	FECHA:	10/09/2022
----------	------------------------------------	--------	------------

PROCESO: 11001400306320210107600

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: EDINSON CARMONA BETANCUR 10011293

CAPITAL ACELERADO	\$ 9.706.463,00
-------------------	-----------------

INTERESES DE PLAZO	\$ -
--------------------	------

TOTAL ABONOS:	\$ -
P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL
\$ -	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 1.010.594,28
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 9.706.463,00
TOTAL:	\$ 10.717.057,28

1	DETAJE DE CUICIÓN																	
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL	SALDO IMPUTABLE CAPITAL			
1	30/09/2021	1/10/2021	1	\$ 9.706.463,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 6.151,84	\$ 9.712.614,84	\$ -	\$ 9.706.463,00	\$ 9.712.614,84	\$ -	\$ -	\$ -			
1	2/10/2021	31/10/2021	30	\$ 9.706.463,00	25,62%	1,92%	\$ 184.555,10	\$ 9.891.018,10	\$ -	\$ 190.706,94	\$ 9.706.463,00	\$ 9.897.169,94	\$ -	\$ -	\$ -			
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 9.706.463,00	25,91%	1,94%	\$ 186.421,46	\$ 9.892.884,46	\$ -	\$ 377.128,39	\$ 9.706.463,00	\$ 10.083.591,39	\$ -	\$ -	\$ -			
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 9.706.463,00	25,19%	1,89%	\$ 187.839,15	\$ 9.894.302,15	\$ -	\$ 564.967,54	\$ 9.706.463,00	\$ 10.271.430,54	\$ -	\$ -	\$ -			
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 9.706.463,00	26,49%	1,98%	\$ 196.479,39	\$ 9.902.942,39	\$ -	\$ 761.446,93	\$ 9.706.463,00	\$ 10.467.909,93	\$ -	\$ -	\$ -			
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 9.706.463,00	27,45%	2,04%	\$ 183.177,10	\$ 9.889.640,10	\$ -	\$ 944.624,03	\$ 9.706.463,00	\$ 10.651.087,03	\$ -	\$ -	\$ -			
1	1/03/2022	10/03/2022	10	\$ 9.706.463,00	27,71%	2,06%	\$ 65.970,24	\$ 9.772.433,24	\$ -	\$ 1.010.594,28	\$ 9.706.463,00	\$ 10.717.057,28	\$ -	\$ -	\$ -			



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
APORTO LIQUIDACION DE CREDITO, EJECUTIVO RAD 11001400306320210107600 CC 10011293, (MEMORIALES PROPIAS)

Enviado por
NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA

Fecha de envío
2022-03-14 a las 16:21:28

Fecha actual
2022-03-14 a las 23:08:10

*** NOTA: ESTE CORREO SOLO ES PARA LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES, ABSTENERSE A REENVIAR O RESPONDER CORREOS A ESTA DIRECCIÓN EMAIL. ***

Señor(a)

JUEZ 045 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

PARTES: AECSA contra EDINSON CARMONA BETANCUR

RADICADO: 11001400306320210107600

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

Por medio del presente me permito allegar el documento adjunto con el fin de que se le dé el trámite correspondiente.

Respecto a las notificaciones, pido sean enviadas a los siguientes correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Documentos Adjuntos

 LIQUIDACION_DE_CREDITO_CC_1.pdf



APORTO LIQUIDACION DE CREDITO, EJECUTIVO RAD 11001400306320210107600 CC 10011293, (MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 14/03/2022 16:25

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ 045 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**SEÑORA DOCTORA
PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ 45 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REFERENCIA: JUZGADO PRIMIGENIO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
EXPEDIENTE # 110014003063 202101012 00
EJECUTIVO
PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A.
VS. RAÚL GÓMEZ GÓMEZ**

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En mi condición de procurador judicial como apoderado de la entidad endosataria de Bancolombia, conforme lo prevé el artículo 446 del CGP, allego para su conocimiento la liquidación del crédito cobrado en este juicio, así:

- Obligación 2330090869 contenida en el pagaré 2330090869, en cuantía de \$39.659.266,99

Sírvase Señor Juez impartirle aprobación, si luego de surtido el rito secretarial, ésta no es objeto de réplica.

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

**ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá
TP. 116.273 CSJ**

YLL



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20211012
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAUL GOMEZ GOMEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALD
2020-04-06	2020-04-06	1	28,04	646.260,00	646.260,00	437,72	646.697,72	0,00	9.797.067,72	10.443.327,72	
2020-04-07	2020-04-30	24	28,04	0,00	646.260,00	10.505,20	656.765,20	0,00	9.807.572,92	10.453.832,92	
2020-05-01	2020-05-05	5	27,29	0,00	646.260,00	2.136,54	648.396,54	0,00	9.809.709,45	10.455.969,45	
2020-05-06	2020-05-06	1	27,29	752.479,00	1.398.739,00	924,85	1.399.663,85	0,00	9.810.634,30	11.209.373,30	
2020-05-07	2020-05-31	25	27,29	0,00	1.398.739,00	23.121,18	1.421.860,18	0,00	9.833.755,48	11.232.494,48	
2020-06-01	2020-06-05	5	27,18	0,00	1.398.739,00	4.608,41	1.403.347,41	0,00	9.838.363,89	11.237.102,89	
2020-06-06	2020-06-06	1	27,18	776.721,00	2.175.460,00	1.433,49	2.176.893,49	0,00	9.839.797,38	12.015.257,38	
2020-06-07	2020-06-30	24	27,18	0,00	2.175.460,00	34.403,85	2.209.863,85	0,00	9.874.201,23	12.049.661,23	
2020-07-01	2020-07-05	5	27,18	0,00	2.175.460,00	7.167,47	2.182.627,47	0,00	9.881.368,70	12.056.828,70	
2020-07-06	2020-07-06	1	27,18	801.744,00	2.977.204,00	1.961,79	2.979.165,79	0,00	9.883.330,49	12.860.534,49	
2020-07-07	2020-07-31	25	27,18	0,00	2.977.204,00	49.044,83	3.026.248,83	0,00	9.932.375,32	12.909.579,32	
2020-08-01	2020-08-05	5	27,44	0,00	2.977.204,00	9.890,71	2.987.094,71	0,00	9.942.266,04	12.919.470,04	
2020-08-06	2020-08-06	1	27,44	827.574,00	3.804.778,00	2.528,01	3.807.306,01	0,00	9.944.794,04	13.749.572,04	
2020-08-07	2020-08-31	25	27,44	0,00	3.804.778,00	63.200,17	3.867.978,17	0,00	10.007.994,21	13.812.772,21	
2020-09-01	2020-09-05	5	27,53	0,00	3.804.778,00	12.676,86	3.817.454,86	0,00	10.020.671,07	13.825.449,07	
2020-09-06	2020-09-06	1	27,53	854.235,00	4.659.013,00	3.104,60	4.662.117,60	0,00	10.023.775,67	14.682.788,67	
2020-09-07	2020-09-30	24	27,53	0,00	4.659.013,00	74.510,48	4.733.523,48	0,00	10.098.286,15	14.757.299,15	
2020-10-01	2020-10-05	5	27,14	0,00	4.659.013,00	15.327,41	4.674.340,41	0,00	10.113.613,56	14.772.626,56	
2020-10-06	2020-10-06	1	27,14	881.756,00	5.540.769,00	3.645,65	5.544.414,65	0,00	10.117.259,21	15.658.028,21	



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20211012
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAUL GOMEZ GOMEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALD
2020-10-07	2020-10-31	25	27,14	0,00	5.540.769,00	91.141,21	5.631.910,21	0,00	10.208.400,42	15.749.169,42	
2020-11-01	2020-11-05	5	26,76	0,00	5.540.769,00	18.003,89	5.558.772,89	0,00	10.226.404,30	15.767.173,30	
2020-11-06	2020-11-06	1	26,76	910.163,00	6.450.932,00	4.192,26	6.455.124,26	0,00	10.230.596,57	16.681.528,57	
2020-11-07	2020-11-30	24	26,76	0,00	6.450.932,00	100.614,34	6.551.546,34	0,00	10.331.210,91	16.782.142,91	
2020-12-01	2020-12-05	5	26,19	0,00	6.450.932,00	20.562,80	6.471.494,80	0,00	10.351.773,71	16.802.705,71	
2020-12-06	2020-12-06	1	26,19	939.486,00	7.390.418,00	4.711,50	7.395.129,50	0,00	10.356.485,21	17.746.903,21	
2020-12-07	2020-12-31	25	26,19	0,00	7.390.418,00	117.787,40	7.508.205,40	0,00	10.474.272,61	17.864.690,61	
2021-01-01	2021-01-05	5	25,98	0,00	7.390.418,00	23.388,76	7.413.806,76	0,00	10.497.661,37	17.888.079,37	
2021-01-06	2021-01-06	1	25,98	969.753,00	8.360.171,00	5.291,55	8.365.462,55	0,00	10.502.952,92	18.863.123,92	
2021-01-07	2021-01-31	25	25,98	0,00	8.360.171,00	132.288,86	8.492.459,86	0,00	10.635.241,78	18.995.412,78	
2021-02-01	2021-02-04	4	26,31	0,00	8.360.171,00	21.406,05	8.381.577,05	0,00	10.656.647,83	19.016.818,83	
2021-02-05	2021-02-05	1	26,31	1.000.995,00	9.361.166,00	5.992,27	9.367.158,27	0,00	10.662.640,10	20.023.806,10	
2021-02-06	2021-02-28	23	26,31	0,00	9.361.166,00	137.822,18	9.498.988,18	0,00	10.800.462,28	20.161.628,28	
2021-03-01	2021-03-05	5	26,12	0,00	9.361.166,00	29.763,09	9.390.929,09	0,00	10.830.225,37	20.191.391,37	
2021-03-06	2021-03-06	1	26,12	1.033.244,00	10.394.410,00	6.609,64	10.401.019,64	0,00	10.836.835,01	21.231.245,01	
2021-03-07	2021-03-31	25	26,12	0,00	10.394.410,00	165.241,05	10.559.651,05	0,00	11.002.076,06	21.396.486,06	
2021-04-01	2021-04-05	5	25,97	0,00	10.394.410,00	32.878,65	10.427.288,65	0,00	11.034.954,71	21.429.364,71	
2021-04-06	2021-04-06	1	25,97	1.066.531,00	11.460.941,00	7.250,44	11.468.191,44	0,00	11.042.205,15	22.503.146,15	
2021-04-07	2021-04-30	24	25,97	0,00	11.460.941,00	174.010,55	11.634.951,55	0,00	11.216.215,70	22.677.156,70	



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20211012
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAUL GOMEZ GOMEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALD
2021-05-01	2021-05-05	5	25,83	0,00	11.460.941,00	36.083,74	11.497.024,74	0,00	11.252.299,44	22.713.240,44	
2021-05-06	2021-05-06	1	25,83	1.100.892,00	12.561.833,00	7.909,96	12.569.742,96	0,00	11.260.209,40	23.822.042,40	
2021-05-07	2021-05-31	25	25,83	0,00	12.561.833,00	197.749,01	12.759.582,01	0,00	11.457.958,41	24.019.791,41	
2021-06-01	2021-06-05	5	25,82	0,00	12.561.833,00	39.529,27	12.601.362,27	0,00	11.497.487,68	24.059.320,68	
2021-06-06	2021-06-06	1	25,82	1.136.359,00	13.698.192,00	8.621,03	13.706.813,03	0,00	11.506.108,71	25.204.300,71	
2021-06-07	2021-06-30	24	25,82	0,00	13.698.192,00	206.904,68	13.905.096,68	0,00	11.713.013,39	25.411.205,39	
2021-07-01	2021-07-05	5	25,77	0,00	13.698.192,00	43.037,97	13.741.229,97	0,00	11.756.051,36	25.454.243,36	
2021-07-06	2021-07-06	1	25,77	1.172.968,00	14.871.160,00	9.344,66	14.880.504,66	0,00	11.765.396,02	26.636.556,02	
2021-07-07	2021-07-31	25	25,77	0,00	14.871.160,00	233.616,44	15.104.776,44	0,00	11.999.012,45	26.870.172,45	
2021-08-01	2021-08-04	4	25,86	0,00	14.871.160,00	37.495,28	14.908.655,28	0,00	12.036.507,73	26.907.667,73	
2021-08-05	2021-08-05	1	25,86	1.210.757,00	16.081.917,00	10.137,00	16.092.054,00	0,00	12.046.644,74	28.128.561,74	
2021-08-06	2021-08-31	26	25,86	0,00	16.081.917,00	263.562,10	16.345.479,10	0,00	12.310.206,84	28.392.123,84	
2021-09-01	2021-09-05	5	25,79	0,00	16.081.917,00	50.553,62	16.132.470,62	0,00	12.360.760,46	28.442.677,46	
2021-09-06	2021-09-06	1	25,79	1.248.546,00	17.330.463,00	10.895,69	17.341.358,69	0,00	12.371.656,14	29.702.119,14	
2021-09-07	2021-09-14	8	25,79	0,00	17.330.463,00	87.165,49	17.417.628,49	0,00	12.458.821,64	29.789.284,64	
2021-09-15	2021-09-15	1	25,79	6.880.564,00	24.211.027,00	15.221,51	24.226.248,51	0,00	12.474.043,15	36.685.070,15	
2021-09-16	2021-09-30	15	25,79	0,00	24.211.027,00	228.322,61	24.439.349,61	0,00	12.702.365,75	36.913.392,75	
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	24.211.027,00	469.165,91	24.680.192,91	0,00	13.171.531,66	37.382.558,66	
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	24.211.027,00	458.543,93	24.669.570,93	0,00	13.630.075,60	37.841.102,60	



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20211012
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAUL GOMEZ GOMEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	24.211.027,00	478.481,03	24.689.508,03	0,00	14.108.556,63	38.319.583,63	
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	24.211.027,00	483.366,90	24.694.393,90	0,00	14.591.923,52	38.802.950,52	
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	24.211.027,00	450.641,34	24.661.668,34	0,00	15.042.564,87	39.253.591,87	
2022-03-01	2022-03-25	25	27,71	0,00	24.211.027,00	405.675,12	24.616.702,12	0,00	15.448.239,99	39.659.266,99	



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20211012
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAUL GOMEZ GOMEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$24.211.027,00
SALDO INTERESES	\$15.448.239,99

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$9.796.630,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$9.796.630,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$39.659.266,99

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

EJECUTIVO 2021-1012 - BANCOLOMBIA VS. RAUL GOMEZ GOMEZ - LIQUIDACION DE CREDITO

Armando Rodriguez Lopez <armando@dgrconsultores.com>

Lun 28/03/2022 9:51

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: raul254@gmail.com <raul254@gmail.com>

Señor(a) doctor(a)

Secretario(a)

Cordial saludo respetado(a) doctor(a): De manera comedida solicito dé el respectivo trámite al memorial que se adjunta al presente mensaje.

Quedo atento y me suscribo con sentimientos de respeto y consideración.

NOTA: POR FAVOR CONFIRME LA LECTURA DE ESTE MENSAJE, ACUSANDO SU RECEPCIÓN.

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ

CC. 79.287.385 Bogotá

TP. 116.273 CSJ

Gerente Jurídico

Móvil 300 215 41 21

Fijo (1) 866 48 03

E-mail: armando@dgrconsultores.com

NOU Centro Empresarial Off. 532 Cajicá



Visita nuestro sitio web:

www.dgrconsultores.com